



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIFAMACION EN EL EXPEDIENTE,
N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE JUNIN - LIMA, 2016.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA:
GLORIA MARINA ROMERO CAPCHA**

**ASESORA:
Dra. WILMA YECELA LIVIA ROBALINO**

**LIMA – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro
Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna
Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña
Miembro

AGRADECIMIENTO

A DIOS: Sobre todas las cosas
por haberme dado la Vida.

A MI MADRE: Por ser el pilar fundamental de lo que soy, por su amor, sabiduría, Fortaleza, coraje e incondicional apoyo perfectamente mantenido a través Del tiempo; y por sobre todo, haberme enseñado que el mejor Guerrero no es el que triunfa siempre, sino el que vuelve sin miedo a la batalla.

Gloria Marina Romero Capcha

DEDICATORIA

A DIOS: Por Ayudarme a levantarme, cuando sentía que ya no tenía más fuerzas para seguir.

A mi Familia: Que Fueron los mi Primeros Maestros, a ellos por darme aliento y valiosas enseñanzas.

Gloria Marina Romero Capcha

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Difamación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de, Junín- Lima, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Difamación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research aimed at analyzing and determining the quality of judicial sentences of first and second instance about Wrongful Death under the legal, doctrinal and jurisprudential parameters, in the case No. 02306-2009-0-1501-JR-PE-07, Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016. It's a quantitative qualitative research of descriptive and exploratory level. About its design, it's non experimental, transactional and retrospective. The data were collected from a court case concluded, using the non-probability sampling technique called for convenience, observation and content analysis and applying a checklists according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. About the results of the expositive, considerative and resolute parts of the sentences: in the first instance sentence, were in the high, very high and very high quality range, respectively, and in the second instance sentence, were in the high, very high and very high quality range. Finally, the conclusions are: the first instance sentence is located in the very high quality range and the second instance sentence is located in the very high quality range.

Keywords: judicial sentences, motivation, quality and wrongful death.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes.	8
2.2. Bases Teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	12
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.	16
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.	23
2.2.1.3. La jurisdicción.	24
2.2.1.3.1. Conceptos.	24
2.2.1.3.2. Elementos.	26
2.2.1.4. La competencia.....	27
2.2.1.4.1. Conceptos.	27
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	27
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	28
2.2.1.5. La acción penal.....	28
2.2.1.5.1. Conceptos.	28
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	29
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	30
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	30
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.	31

2.2.1.6. El Proceso Penal.....	32
2.2.1.6.1. Conceptos.....	32
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	33
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	34
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	36
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	37
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	41
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	41
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	42
2.2.1.7.3. El imputado.....	43
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	44
2.2.1.7.5. El agraviado.....	46
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.....	47
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	48
2.2.1.8.1. Conceptos.....	48
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	49
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	51
2.2.1.9. La prueba.....	51
2.2.1.9.1. Concepto.....	51
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba.....	51
2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria.....	52
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	53
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	54
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	55
2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.1.10. La Sentencia.....	68
2.2.1.10.1. Etimología.....	68
2.2.1.10.2. Conceptos.....	69
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	70
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	71
2.2.1.10.5. La Función de la motivación en la sentencia.....	73
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	73

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.	74
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	75
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.	76
2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia.	76
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.	76
2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	94
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.	97
2.2.1.11.1. Conceptos.	98
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.	99
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	99
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	100
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	104
2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio....	105
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas	
con las sentencias en estudio	105
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	105
2.2.2.2. Ubicación del delito Difamación en el Código Penal.	105
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito	
sancionado en las sentencias en estudio.	105
2.3. Marco Conceptual	106
III. METODOLOGÍA	109
3.1. Tipo y nivel de investigación	109
3.1.1. Tipo de investigación	109
3.1.2. Nivel de investigación	109
3.2. Diseño de investigación	109
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	110
3.4. Fuente de recolección de datos.....	110
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	110
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	110
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de	
recolección de datos.	110
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	110
3.6. Consideraciones éticas.....	111
3.7. Rigor científico	111

IV. RESULTADOS	112
4.1. Resultados	112
4.2. Análisis de los resultados.	161
V. CONCLUSIONES	166
Referencia Bibliográfica	170
ANEXOS	177
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	178
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	186
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	202
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	203

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados Parciales de la Sentencia en Primera Instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	116
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	135
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	140
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	145
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	153
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia.....	157
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia.....	159

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sanchez V. P., 2004)

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010)

Asimismo, según la publicación de la (Utopía, 2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*. Las respuestas fueron:

Para, (Sanchez A. , s.f). (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para (Bomilla, s.f)(profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para (Quezada, s.f)(autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Con respecto al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según (Pasara, 2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Según (Gutarra, 2008), profesor asociado de la Magistratura, en el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación. Entre los criterios referentes a calidad expuestos por las resoluciones de ratificación del CNM desde el año 2005, tenemos los siguientes:

- ✓ Correcta comprensión del problema jurídico

- ✓ Claridad expositiva
- ✓ Conocimiento del Derecho
- ✓ Adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos)
- ✓ Adecuado relato de los hechos.
- ✓ Consideraciones de derecho y conclusión de cada caso.
- ✓ Congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo.
- ✓ Seguridad en la sustentación
- ✓ Adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas
- ✓ Citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse.
- ✓ Adecuada estructura
- ✓ Resoluciones debidamente fundamentadas
- ✓ Posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas
- ✓ Solidez en la argumentación
- ✓ Justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso
- ✓ Exposición ordenada de los hechos
- ✓ Que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes.
- ✓ Buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por (Leon, 2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a

más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó N° **02306-2009-0-1501-JR-PE-07**, perteneciente al Distrito Judicial Junín- Lima, 2016, que comprende un proceso penal sobre Difamación, donde el acusado **J. C. B. T.**, con código de Identificación N° 19870827, fue sentenciado en primera instancia por el Séptimo Juzgado Penal, a una pena privativa de la libertad de dos años, con el Periodo de Prueba de un año, sujeto a reglas de

conducta y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; reformulando el monto de la reparación civil, y fijándose la suma de cinco mil nuevos soles, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron dos años, once meses, y trece días

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Difamación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2016?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Difamación**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín– Lima, 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes**.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

(Herrera, 2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, (Pasara, 2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado

en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

(Segura, 2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente

será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

(Ramires & Arenas, 2009), en Cuba, investigaron: *La argumentación jurídica en la sentencia*, y sus conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La

motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

En la investigación sobre: *“La argumentación jurídica en la sentencia”*, (Ramires & Arenas, 2009) concluyen que:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca....

d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Los vicios pueden ser, según una tradicional clasificación, actualmente dejada de lado por su poca precisión científica, de procedimiento (in procedendo) cuando quien juzga viola normas procesales; o consistir en errores de derecho, del juicio en sí (in iudicando) cuando es el derecho lo que no es aplicado correctamente. No importa si fueron premeditados o no. Según Calamandrei mientras los vicios procesales pueden ser cometidos por el juez o por las partes, los de derecho solo por el juez, calificando a estos últimos vicios, como más graves.(Mazariegos Herrera, 2008).

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

(Ore Guardia, 1999) Derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento".

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A. Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en

una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Rodriguez, & Sosa, 2008) Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico – jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Diaz, & Tena, 2008).

B. Principio Del Derecho de Defensa.

Es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

C. Principio del debido proceso.

El debido proceso según (Zamudio, 1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El debido proceso Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Según (Cardenas, s.f); El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; *utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.*

El art. 2°.24. e) de la Constitución configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Dice la Lev Superior: "*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*". Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

La precisión de los contornos de este derecho, sin embargo, no es nada sencilla. El profesor (Vega Torres, s.f) ha puesto de relieve que esta institución, como consecuencia de su origen histórico diferente en el derecho comparado (nace en momentos, lugares y culturas jurídicas distintas y que da respuesta a preocupaciones de muy diferente naturaleza) tiene tres significados:

- Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.
- Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la

culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpaado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Según (Ortiz, s.f) El principio de «unidad jurisdiccional» es, en general, consustancial a todo sistema democrático y que, por el contrario, su principio antitético, el de «dispersión jurisdiccional» o de proliferación de las «jurisdicciones especiales» constituye, como se ha dicho, una característica de los Estados autocráticos.

Pero la indisolubilidad del principio con el Estado de Derecho, lo es en la medida en que la Constitución otorgue la independencia judicial exclusivamente a un determinado orden de jueces y Magistrados

El ejercicio de la potestad jurisdiccional, que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se atribuye en nuestra Constitución de un modo exclusivo a los juzgados y Tribunales establecidos por las leyes. Con tal proclamación se pone énfasis en la asunción de esta potestad por el Estado, ya que las mejores leyes serían estériles sin un poder público que las hiciese observar, y sin un sistema bien ordenado que asegurase su justa aplicación (Ortiz, s.f)

El principio de «exclusividad jurisdiccional», en cuya virtud, el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye un auténtico monopolio de los integrantes del Poder Judicial. También este principio, al igual que el de unidad, será objeto de un estudio más detenido en la lección correspondiente (infra, Lección 5). Adelantemos tan sólo aquí que al referido principio se puede atentar mediante la exclusión (normalmente por parte de la Administración) de determinadas materias (e incluso de personas, si se establecieran «in- p munitades» injustificadas) de la potestad jurisdiccional, tanto en su fase declarativa (por ejemplo, los actos exentos del control judicial administrativo o los hoy prácticamente inexistentes «desahucios administrativos»), como en la de ejecución (v.gr., los privilegios de la Administración de «suspensión» de las sentencias administrativas, e incluso la «expropiación» de los fallos de los Tribunales administrativos, desafortunadamente permitido por el art. 18.2 LOPJ).

B. Juez legal o predeterminado por la ley.

Tradicionalmente ha venido entendiéndose por «juez legal» el predeterminado con arreglo a las normas de competencia restablecidas, y por su infracción (o, lo que es lo mismo, la creación de un «tribunal de excepción»), la instauración de un órgano judicial «ex Post facto» con el objeto de conocer de especiales conflictos *ratione personae* o *materiae*.

Juez legal: el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

C. Imparcialidad e independencia judicial.

(Muratori, s.f) se refiere la aproximación a la imparcialidad como principio inspirador de la jurisdicción, creo que se da una cierta paradoja. Por un lado, la imparcialidad, como tal, está recibiendo un intenso tratamiento jurisprudencial, sobre todo, en la vertiente llamada «objetiva», que históricamente no había merecido especial reflexión. Antes al contrario, incluso hasta en momentos bien próximos a nosotros, la previa relación del juez o tribunal con el objeto del juicio podía ser abiertamente valorada en la jurisprudencia como una ventaja al propiciar (supuestamente) un mejor conocimiento de los hechos.

Sin embargo, creo que a una pregunta sobre el valor nuclear de la jurisdicción, como la que se hacía Satta, dirigida ahora al ciudadano medio, la respuesta sería, con seguridad: la independencia. Ello tiene que ver (aparte la estrecha relación conceptual de ambas categorías) con que en la configuración histórica del hoy «poder judicial», a partir de Montesquieu, prevalece una perspectiva política, que ha contribuido a situar la independencia de ese carácter en el primer plano. También con vicisitudes en curso, en particular, con la forma en que —en nuestro país, como en otros— *la política* ha reaccionado frente a/contra la jurisdicción a raíz de los procesos por corrupción.

(Romboli & Panizza, s.f) al discurrir sobre estos valores ven entre ellos una relación asimilable a la existente entre «una serie de cajas chinas, en la que hay una más grande que es la de la independencia externa; luego otra más pequeña, la de la independencia interna y una aún más pequeña que es la de la imparcialidad. Todas tienden a la persecución y a la realización del valor que representa el núcleo esencial contenido en las cajas, que es precisamente la libertad del juez en el momento del juicio».

2.2.1.1.3. *Garantías procedimentales.*

A. *Garantía de la no incriminación.*

(Romboli & Panizza, s.f), al discurrir sobre estos valores ven entre ellos una relación asimilable a la existente entre «una serie de cajas chinas, en la que hay una más grande que es la de la independencia externa; luego otra más pequeña, la de la independencia interna y una aún más pequeña que es la de la imparcialidad. Todas tienden a la persecución y a la realización del valor que representa el núcleo esencial contenido en las cajas, que es precisamente la libertad del juez en el momento del juicio».

La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel *super partes*. Su fin último es proteger la efectividad del derecho aun proceso con todas las garantías. (Moreno Catena, s.f) señala que la independencia respecto de las partes y del objeto litigioso significa imparcialidad, es decir, ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico.

Es de distinguir, siguiendo a (I Junoy), dos modos de apreciar la imparcialidad judicial: una subjetiva, que se refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes; y otra objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso. Como es obvio, esta imparcialidad puede verse afectada, desde la perspectiva subjetiva: a) por razones de parentesco o situaciones asimiladas; b) por razones de amistad o enemistad; y, c) por razones de interés, de incompatibilidad o de supremacía.

Se exige que el juez esté en una posición alejada del conflicto que debe decidir; no hay jurisdicción sin esa lejanía. Para evitar estas situaciones la ley prevé

las causales de abstención y de recusación: si el juez no se aparta del proceso *motu proprio*, las partes tienen el derecho de proponer su apartamiento.

Corresponde al legislador establecer las causales de abstención y de recusación, de modo que razonablemente comprendan aquellos tres supuestos de incompatibilidad. Se debe establecer causales claras y comunes para todo el ámbito del proceso penal, a la vez que permitir el ejercicio efectivo de la recusación, sin que se limite por razones que no comprendan la efectividad de un proceso justo y equitativo.

Una derivación de esta garantía, ubicada en el tercer nivel de las causales de afectación al principio de imparcialidad -razones de incompatibilidad- es el denominado principio del "*juez no prevenido*". La dualidad de fases en el proceso penal -instrucción y juicio- determina la intervención de diferentes jueces, en tanto en la primera etapa haya sido ordenada y dirigida por un juez. Ello es así, explica (De la Oliva Santos), por la convicción de que sólo se administra justicia penal con garantías de acierto si el Juez o los Magistrados que han de dictar sentencia tras la vista oral no han intervenido en la fase de instrucción o preliminar y carecen, por tanto, de las prevenciones o prejuicios que se suponen prácticamente inevitables como consecuencia de una labor de instrucción o investigación.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Según (Begonia), El derecho constitucional de toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas está referido principalmente a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. El órgano de control al momento de efectuar la ponderación entre los intereses constitucionalmente relevantes indicados, debe cuidar que la decisión adoptada no resulte arbitraria ni desmesurada, sino proporcional y razonable; caso contrario, podría producirse una afectación mayor en la dignidad y prestigio del magistrado y en la imagen de la propia Institución a la que representa.

C. La garantía de la cosa juzgada.

La Garantía de la cosa Juzgada, derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de

un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico (Alejandro)

D. La publicidad de los juicios.

La publicidad en los Juicios es una conquista del liberalismo. Surge en oposición al secreto característico de la acción del Estado en el Antiguo Régimen. Frente al proceso inquisitivo se propugna la publicidad del proceso, como garantía para el individuo sometido a juicio, y como instrumento de control de la actividad jurisdiccional. Como ha señalado (Auby) , el principio de publicidad refleja una cierta concepción de la democracia, que aparece como un régimen de luz excluyendo el secreto del lado de las autoridades públicas.

La publicidad constituyó una de las pretensiones políticas más importantes de la Revolución Francesa. Esta garantía, prevista en el art. 139°.4 de la Constitución, concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente. La potestad jurisdiccional emana del pueblo, reza el art. 138° de la Constitución, por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento. El público puede asistir personal o físicamente a las actuaciones judiciales (publicidad inmediata) o puede acceder a ellas mediante la interposición de algún medio de comunicación social (publicidad mediata).

Obviamente, como previene (Beling), la publicidad popular no está libre de objeciones jurídico-políticas, pues puede: a) ser utilizada por elementos ilegales para burlar el Derecho material y ejercitar los derechos procesales abusivamente; b) inducir a las personas que participen en el juicio a impresionar al público: e) poner en peligro la dignidad del debate oral produciendo y aumentando la excitación de las masas; v, d) desprestigiar al imputado y a los testigos en su honor o en su esfera privada, ante todo el mundo. Empero, pesa más la consideración de que un proceso

penal secreto, por concienzudo y legalmente que se practique, tiene en contra de sí la impresión de que hay en él algo que necesita ocultarse.

Al respecto, señala (Hassemer), aun cuando la publicidad del procedimiento constituye un factor peligroso, es un elemento necesario para el discurso institucional. Puesto que representa la posibilidad de control por parte de la comunidad del cumplimiento de los especiales presupuestos de la comprensión escénica y, asimismo, la posibilidad de autolegitimación de las decisiones de los miembros de la Administración de Justicia.

E. La garantía de la instancia plural.

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error eso generar distintas interpretaciones, ya sea en la

Determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002)La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi E, 1988)

El procesalista (Olmedo, 1962) señala sobre este principio lo siguiente:«(...)la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada.

(Mixan, Resoluciones Judiciales, 1988) considera que es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la autoridad superior. No admitir este principio podría significar caer en una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales.

El artículo 139° inciso 6 de la Constitución, establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La Pluralidad de Instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal.

Este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resultado por el Juez o Tribunal. Así lo entiende también, Aníbal Quiroga, al afirmar que es el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión, sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, un derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de impugnación.

Además de un derecho, constituye una importante garantía, puesto que aleja el riesgo del error judicial al permitir que toda resolución sea objeto de, por lo menos, una revisión a cargo de un magistrado o tribunal superior. Ello es importante, porque no todas las decisiones judiciales resuelven las expectativas de quienes acuden a dichos órganos en busca de reconocimiento de sus derechos. Por ello, queda habilitada la vía plural para que el justiciable pueda cuestionar una sentencia o auto dentro del propio organismo que imparte justicia.

F. La garantía de la igualdad de armas.

Según (Salinas); La garantía de la igualdad de armas, Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, publico, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; sin embargo, se debe tener en cuenta el desequilibrio estructural existente entre una fiscalía poderosa, con toda su logística, recursos y personal por un lado, mientras por el otro, en representación del acusado, encontramos a una Defensoría Pública sin logística o peor aún a una defensa técnica privada muy onerosa para el imputado.

(Sendra & Moreno, 1997)“Un proceso entre las partes no debe admitir la supremacía de una parte (MP) frente a las demás. Cuando ambas partes se

encuentran al mismo nivel, tienen las mismas oportunidades, tienen las mismas noticias respecto al proceso, pueden utilizar los mismos medios de prueba, etc., nos encontramos en un sistema regido por el principio de igualdad de armas.

G. La garantía de la motivación.

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002)

Según, el Profesor (Herrera Figueredo), la motivación es la "base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia".

De acuerdo a la prescripción constitucional la motivación de las resoluciones es obligatoria "en todas las instancias", esto es, desde Juzgado de Paz hasta la Corte Suprema. Entonces, la obligación de fundamentar la resolución es universal.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: "Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: "4.-La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta (Mixan Mass F, 1988)

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

(Bustamante, 2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o

inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas⁴⁰⁴. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.

Según (Gomez, 2002): Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a todo la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, (Mir Puig), citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el

Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencilla para el Estado. Sobre el particular, en opinión de (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2009), citados por (Gomez, 2002), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, (Caro, 2007), agrega: el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es

capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

(Ticona, 1999) dice: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

(Valdovinos, 2003) cita a Joaquín Escribe quien define la jurisdicción como El Poder o Autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes.

(Maturana, 2006) en su obra Derecho Procesal Orgánico cita a varios doctrinarios:

(Couture, 1958): La función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objetivo de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

(Hoyos): poder deber del Estado que, ejercido con sujeción a las formas del debido proceso de derecho, tiene por objeto resolver litigios, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución.

(Pereira): la potestad pública ejercida privativamente por los jueces, mediante el debido proceso, para dirimir en justicia conflictos jurídicos actuales o eventuales, con la aplicación de normas y principios de derecho o la equidad natural, en sentencia con autoridad de cosa juzgada, susceptibles, según su contenido de ejecución.

(Colombo): el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir

Se entiende por jurisdicción en sentido general, el campo de acción o esfera de influencia de los actos de una autoridad. Por jurisdicción penal entendemos la capacidad de un órgano juzgador para intervenir en un proceso de naturaleza penal, mediante la aplicación de normas de la misma naturaleza.

Para que una ley penal sea válida debe estar aplicada por un órgano jurisdiccional competente con capacidad para aplicar las normas penales a los casos concretos. Un tribunal es competente cuando deba resolver sobre el fondo de un asunto en materia penal lo será en medida en que esté obligado a resolver sobre la existencia de un delito y del castigo que merece un inculpado, si en ambas situaciones fuera el caso.

Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.

Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *iuspuniendi* a aquel que haya infringido una norma. La constitución califica a la jurisdicción como Poder.

Como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.3.2. Elementos.

NOTIO.- El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio MixanMass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

VOCATIO.- Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

COERTIO.- Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios)[18] ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

IUDICIUM.- Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

EXECUTIO.- Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos.

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. En España, al existir jurisdicción única, se entiende el desempeño de la misma jurisdicción por todos los tribunales, en lugar de por cantidades.

(Rosas, La Competencia, 2009) El termino competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competer que equivale tanto a

decir corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio (a cada caso concreto).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

El sistema del CPC a este respecto tiende a resolver los problemas de competencia y funciona como sustituto de la apelación ordinaria; y por otra parte, sustituye también el sistema de conflicto de competencia entre jueces, los cuales quedan supeditados a lo previsto en el Art. 70 CPC.

Es necesario determinar las siguientes situaciones para comprender lo que se refiere a la regulación de la competencia:

Cuando el juez declara su propia competencia a través de sentencia interlocutoria. (Art. 67 CPC)

Cuando el Juez declara su competencia, mediante sentencia definitiva, que comprende (Art. 68 CPC)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Conforme a los resultados se determinó la competencia en el caso de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Difamación del expediente

N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, perteneciente al Séptimo Juzgado Penal y Primera Sala Penal de la Ciudad de Huancayo del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

(Mixan, Ore, & Garcia, 2005), citado por (Rosas, 2005), dice que la Acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

(Mixan, Ore, & Garcia, 2005), citado por (Rosas, 2005), señalan que la acción penal es la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable (culpable), así como lograr el resarcimiento (reparación civil) de los daños ocasionados por la comisión del delito.

(Olmedo, 1962) Dice que la Acción Penal es el poder jurídico de presentar y mantener una pretensión ante el órgano jurisdiccional. que la acción es un " poder encuadrado dentro de una visión unitaria del orden jurídico, en cuanto éste se integra por normas constitutivas y realizadoras, y estas últimas tanto procesales, como sustantivas, pero con eficacia procesal".

(Zavala, 1978) opina que "la acción es un poder que el Estado concede en forma expresa a las personas, por cuanto al haberse arrogado el Derecho de juzgar como cuestión privativa de dicho Estado, se encuentra interesado en que, en el momento en que se provoca la violación de la norma jurídica debe estimularse al órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento para que pueda cumplir con su función. Por esa razón concede el poder al particular o a la persona que representa a la sociedad en la tarea de estimular el restablecimiento del ordenamiento jurídico violentado".

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Según el art.1° Sección I del código procesal penal la acción penal puede ser pública o privada.

- La acción penal pública y acción penal privada

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

Violación de propiedad,

Difamación e injuria,

Violación de la propiedad industrial,

Violación a las leyes de cheques,

Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal.

- Acción PÚBLICA penal a instancia privada.

Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.

El ministerio público sin perjuicio de ello debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada se produce al momento en que se presenta la denuncia o querrela por parte de la víctima. Una vez presentada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

Depende de instancia privada la persecución de los siguientes hechos punibles:

Vías de hecho

Golpes y heridas que no causen lesión permanente,

Amenaza salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones,

Robo sin violencia y sin armas,

Estafa,

Abuso de confianza,

Trabajo pagado y no realizado,

Revelación de secretos

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

(Maier, 2003)“La acción penal es una obra enteramente estatal” en principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Por ello, cuando se hace la distinción entre Acción Penal Pública y Privada, sólo se hace referencia a la //facultad de ir tras el delito// hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

- **Es única:** Porque sirve para perseguir toda clase de delitos.
- **Es pública:** Porque persigue que el estado ejercita la acción punitiva contra el infractor de la ley penal.
- La acción penal siempre es pública su ejercicio puede ser pública o privado.
- **Es indivisible:** Porque sirve y persigue el castigo de todos los que de uno u otra forma hayan participado en la comisión del ilícito.
- **Es autónoma:** Porque la persecución o ejercicio de la acción penal no está sujeto al carácter dañoso y su restitución o reparación.
- **Es irrevocable:** La acción penal no es retractable, desistible, transigible ni conciliable, porque una vez 11 iniciado solo concluye con la sentencia final, con la condena o absolución. .Excepto la aplicación del principio de oportunidad.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

La mayoría de los delitos son de acción pública (art. 71 Cód. Penal).

Se exceptúan los delitos de iniciativa privada, siempre que no haya una muerte; las lesiones cuando son graves o múltiples o reiteradas son de acción pública, es decir, se procede de oficio, sin necesidad de iniciativa privada.

En la acción de instancia privada, no se puede iniciar proceso alguno sin su existencia.

Para que se inicie la causa debe haber una denuncia en el ámbito penal (en el civil demanda).

Los incapaces pueden ser representados por padres, tutores, curadores.

Los delitos de acción privada son: calumnias e injurias; violación de secretos y correspondencia; competencia desleal; incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. En estos casos sólo interviene el ministerio fiscal cuando surge un problema de competencia, o cuando una de las partes alega la prescripción.

2.2.1.6. El Proceso Penal.

Proceso deriva del latín, en concreto de “processus”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”.

Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y que se halla conformado por dos

partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”.

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

2.2.1.6.1. Conceptos.

(...), es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

También se afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores ,a fin de que la pena se aplique a los culpables”

(Gomez, 2002) Define el Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal y regula la actividad dirigida a actuación jurisdiccional del Derecho Penal material; fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos; formas y efectos de los actos procesales singulares.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.

Existen dos tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada.

Según (Rosas, 2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación

El Proceso Penal Ordinario

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

El Proceso Penal Sumario.

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación. Según (Muñoz F. C., 2003)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A. Principio de legalidad.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz Conde F., 2003)

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo

constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

B. Principio de lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real supuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004)

Según (Polaino, 2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

El principio de Lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobre pasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Polaino, 2004)

C. Principio de culpabilidad penal.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997)

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni E, 2002)

D. Principio de proporcionalidad de la pena.

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi (Navarro, 2010).

Asimismo, (Lopera, 2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

Este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si preponderan los perjuicios generados por la medida, ésta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio (Lopera, 2006)

E. Principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta (Bauman, 2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (SanMartin, 2006)

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

(San Martin, 2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.

139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

- **Fines generales.**- Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una de terminada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobre la acusación por razones del imputado.

Fines específicos: Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir a sí:

Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

A continuación contenidos vinculados con la legislación derogada y vigente en el ámbito nacional Peruana.

A. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

El proceso penal sumario.

- Conceptos

Esa que el proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dichas potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de P P; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N°124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art.2 del citado decreto legislativo

- Regulación

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican el proceso penal Sumario.

El proceso penal ordinario.

-. Conceptos

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N°128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2010)

(Cubas, 2003)ha definido al Procesal Penal Ordinario como el proceso penal tipo al que se refiere el Art. 1 del CPP vigentes antes del año 2004, en función al sistema procesal misto, y sostiene que este proceso se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo de investigación y el juicio que se realiza en instancia única. En este proceso se puede ver las dos etapas claramente definidas, la investigación o instrucción realizada aun por el juez penal, y el juicio llevada a cabo por el juez superior. En el proceso ordinario se conocen los delitos más graves tipificados en el Código Penal.

- Regulación

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican el proceso penal Ordinario.

- Características del proceso penal sumario y ordinario.

Analizando lo expuesto por (Cubas, 2003) el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnable haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnable haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos

En el proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el robo agravado, extorsión, secuestro, etc., así mismo cuando los hechos comprende a organizaciones criminales, con múltiples agraviados.

Mientras que en el proceso penal sumario, se trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124.

Teniendo en cuenta los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso.

Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencias ordenadas en el proceso.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

B. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

- Los medios técnicos de defensa

Los medios Técnicos de defensa puede definirse como los mecanismos jurídicos de carácter procesal con los que cuenta el imputado durante el curso del proceso para atacar la acción penal incoada en su contra (Guerrero, 2007)

- La cuestión previa

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado.

Es la que se plantea en un juicio, al contestar la demanda, y que debe resolverse antes de pronunciarse la sentencia sobre la acción deducida. Como si en un juicio de divorcio se niega por el demandado que haya habido matrimonio, aduciendo que el que se tenía por tal fue una simple parodia.

- La cuestión prejudicial.

Un Juez nacional puede elevar una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando tenga dudas sobre la aplicación de una norma comunitaria en una determinada causa; y será competencia de este tribunal el resolver la cuestión sobre dicha norma comunitaria, tanto si es válida como si no, total o parcialmente, e informará al Juez nacional.^[1] Su tramitación se regula con carácter general en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

-Las excepciones.

La excepción es una institución constitucional. ¿Porque razón? Porque la excepción le permite defender su libertad al ciudadano y porque cuando alguien acciona un pretensión a través de una demanda contra otro ciudadano le están coartando la libertad. Y esta es un derecho máximo consagrado en la CPE y por el Derecho Constitucional.

(Couture, 1958) dice(...) que la *exceptio* era una institución con *contenido garantista*, trata de que la *condenatio* sea justa y no vulnere los derechos del demandado.

La excepción es una institución constitucional. ¿Porque razón? Porque la excepción le permite defender su libertad al ciudadano y porque cuando alguien acciona un pretensión a través de una demanda contra otro ciudadano le están coartando la libertad. Y esta es un derecho máximo consagrado en la CPE y por el Derecho Constitucional.

(Couture, 1958) dice que la *exceptio* era una institución con *contenido garantista*, trata de que la *condenatio* sea justa y no vulnere los derechos del demandado.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

A. Conceptos.

Es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Así mismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho penal moderno (como el de mínima intervención y de selectividad).

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma monopólica). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes (Couture, 1958)

B. Atribuciones del Ministerio Público.

- Constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159:
 - Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
 - Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
 - Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
 - Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
 - Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
 - Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
 - Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En el artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal también están reguladas las atribuciones del ministerio público que a continuación explicaremos.(constitución política de 1993)

2.2.1.7.2. El Juez penal.

A. Concepto de juez.

(Ezquiaga Ganuzas, 2003) Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal.

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como el. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente.

B. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

El termino Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

También se puede decir que un órgano jurisdiccional es aquel órgano del poder judicial encargo de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

2.2.1.7.3. El imputado.

A. Conceptos.

El imputado es, en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal.

El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado.(Horvitz Lenon María otros. Derecho procesal penal chileno. Principios, Sujetos procesales.

B. Derechos del imputado.

Cuando a una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado?.

En consecuencia, los jueces, fiscales (operadores jurídicos) o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho (Art. 71). Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente:

Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.

Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.

Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.

Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.

Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y,

Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

A. Conceptos.

La palabra ABOGADO proviene del latín ADVOCATUS, que quiere decir EL LLAMADO.

Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica.

En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas.

B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

Función del Abogado es la defensa ante los tribunales y desarrolla un magisterio social, la misión es llegar a una declaración y realización del derecho, enmarcado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, como un promotor de la justicia.

Conforme a la ley N° 29360, que rige el servicio de defensa pública, para ser defensor público se requiere lo siguientes requisitos:

- ✓ Ser abogado con colegiatura hábil.
- ✓ Tener experiencia profesional no menor de dos (2) años, contados desde su colegiatura.
- ✓ No encontrarse incurso en ninguna incompatibilidad para ejercer la función pública.
- ✓ Hablar, en las zonas donde predominen, quechua, aymara o las demás lenguas aborígenes, según la ley.
- ✓ No encontrarse registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).
- ✓ No contar con antecedentes penales.
- ✓ Las demás que sean inherentes al cargo y que estén establecidas en el reglamento de la presente Ley.

La misma que en el Art. 11° establece los derechos del defensor público, y son los siguientes:

- ✓ Ejercer su labor con independencia y sin presiones de ninguna clase. La autoridad competente proporciona protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada.

- ✓ Permanecer en el servicio mientras tenga buen desempeño.
- ✓ Recibir capacitación adecuada para el óptimo desempeño de sus funciones.
- ✓ Las demás que sean inherentes a su función y que estén establecidas en el reglamento de la presente Ley.

El Art. 12° consigna que los deberes del defensor público son los siguientes:

- ✓ Ejercer la defensa de manera técnica, idónea y oportuna.
- ✓ Asumir inmediatamente, con atención y diligencia, la representación legal encargada y no abandonarla hasta que se asegure un reemplazante.
- ✓ Coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de sus representados e interponer los recursos y acciones de garantía que estime pertinentes, dando cuenta a la Dirección General de Defensa Pública.
- ✓ Guardar la reserva o el secreto profesional.
- ✓ Orientar al usuario en el ejercicio de su defensa material.
- ✓ Fundamentar técnicamente los recursos, acciones o informes que presente a favor de los usuarios.
- ✓ Mantener permanentemente informados a sus patrocinados sobre todas las circunstancias del proceso.
- ✓ Observar en todo momento una conducta recta, guiada por los principios de probidad, lealtad y buena fe.

Defensa Técnica Sustitución Procesal, en la sustituye al procesado en el proceso, intervención accesoria, su intervención es secundaria y accesoria a la del imputado representación, intervención dentro de la representación en el proceso, personería propia, puede obrar por cuenta propia y siempre en interés de la defensa, en virtud del derecho de defensa.

Impedimentos:

- ✓ Haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- ✓ Haber sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- ✓ Haber sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;

- ✓ Haber sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,
- ✓ Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

C. El defensor de oficio.

Es aquel que ha sido investido del nombramiento por parte de la autoridad judicial, Si el imputado nombrase con posterioridad u defensor, éste sustituirá al defensor de oficio, Sus obligaciones son: 1. Asistir gratuitamente a los procesados, 2. Observar moderación en sus intervenciones, 3. Guardar el Secreto Profesional, 4. Visitar los centros penales donde se encuentren los procesados 5. Ejercer su función con exclusividad, Cada Sala Penal cuenta con la designación de un defensor de oficio.

2.2.1.7.5. El agraviado.

A. Conceptos.

El Agraviado es considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

El NCPP separa estas dos figuras y considera al Agraviado como la *persona* ofendida directamente ante la comisión de un delito y por Actor Civil en tanto persiga una reparación y/o los daños y perjuicios producidos por el delito.

B. Intervención del agraviado en el proceso.

La participación del sujeto pasivo dentro del proceso penal es mínima pese a que si no existiera esta figura el Estado no podría ejercer el JUS PUNIENDI sobre el sujeto activo infractor de la ley penal; asimismo es considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos. El Art. 96º del NCPP señala que la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

C. Constitución en parte civil.

(Guillen, 2011) menciona que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable..

A. Conceptos.

“La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia”.

Son aquellas personas que no son responsables penalmente, pero se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que poseen con el sujeto agente del hecho.

En materia penal de “tercero civilmente responsable”, se está haciendo referencia a “las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas.

B. Características de la responsabilidad.

La primera característica que define este tipo de responsabilidad es, con carácter general, la solidaridad. Conforme a la normativa de aplicación, la responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles es solidaria.

La segunda característica de la responsabilidad de los administradores es que se trata de una responsabilidad objetiva, y no vinculada directamente a la causación de un daño.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la responsabilidad de los administradores de una sociedad es solidaria y objetiva, y que el mero incumplimiento de las obligaciones del cargo, especialmente las que se refieren a una sociedad que se encuentra en situación de disolución o concurso (promover la

disolución de la sociedad y/o solicitar su concurso, básicamente), permite exigir a los administradores la responsabilidad por la totalidad de las deudas sociales, lo cual no es excesivamente complejo de demostrar para cualquier abogado; resulta conveniente para las personas que ejerzan el cargo de administrador conocer cuáles son sus obligaciones, especialmente las relacionadas con situaciones de crisis de la empresa, y contar, en su caso, con el asesoramiento profesional necesario, a fin de evitar que puedan incurrir en responsabilidad poniendo en juego su propio patrimonio personal.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Conceptos.

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Es natural que una persona cualquiera, ante la imputación de la comisión de un delito medianamente grave, por instinto de conservar su libertad, realice actos o conductas tendientes a sustraerse o esconderse de la acción de la justicia. En otros casos, ante la imputación de un delito es posible que pueda perturbar la actividad probatoria a fin de evitar ser encontrado responsable y por ende, sancionado. En tanto que en otros supuestos, es posible que el imputado buscando proteger la integridad de su patrimonio, trate de desprenderse de su patrimonio con la evidente finalidad de frustrar el pago de la reparación civil que corresponda, etc.

Para evitar tales conductas, el ordenamiento jurídico ha previsto en forma taxativa la imposición de las medidas coercitivas al procesado considerado aún inocente, caso contrario, la justicia penal muy poco podría realizar en beneficio de su finalidad cual es redefinir los conflictos penales en procura de la paz social.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

- **Legalidad:** Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.
- **Proporcionalidad:** Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso (253 CPP)
Este principio se conforma por:
 - a.- **Adecuación.-** La medida es la más apta para alcanzar el fin legítimo del proceso.
 - b.- **Subsidiariedad.-** Último recurso.
 - c.- **Necesidad.-** Aparte de útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otro medio.
- **Motivación:** Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta. Asimismo, este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203 del Código Proceso Penal.
- **Instrumentalidad:** Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso
- **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la

demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)

- **Jurisdiccionalidad:** Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.
- **Provisionalidad:** Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.
De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.
- **Rogación:** Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado. (Vergara Gotelli)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

Las medidas de coerción se clasifican en:

- Las medidas de naturaleza personal.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.
- Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

La prueba, según (Fairen, 1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

(Devis , 2002), siguiendo a (Carneluti, 1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba.

Según (Devis , 2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también (Colomer H. , 2000), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en

que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera P, 2011).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental

valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001)

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis , 2002) (Bustamante, 2001)

Sin embargo, como afirma (Quijano, 1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001)

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana

crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

A. Principio de legitimidad de la prueba.

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis , 2002)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

B. Principio de unidad de la prueba.

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis , 2002)

C. Principio de la comunidad de la prueba.

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis , 2002)

D. Principio de la autonomía de la prueba.

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas

preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis , 2002)

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

E. Principio de la carga de la prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.

A. Valoración individual de la prueba.

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

a.1. La apreciación de la prueba.

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis , 2002). Para (Carneluti, 1996), citado por (Devis , 2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el

hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

a.2. Juicio de incorporación legal.

Según (Talavera, 2009), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

a.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera P, 2011)

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis , 2002)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009)Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para (Climento, 2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse

de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

a.4. Interpretación de la prueba.

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera P, 2011)

a.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera P, 2011)

Las reglas de experiencia (sicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009)

a.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera P, 2011). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión.

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009)

Para (Climento, 2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

B. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

b.1. Reconstrucción del hecho probado.

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiarse su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis , 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis , 2002).

b.2. Razonamiento conjunto.

Para (Couture, 1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis , 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

A. Atestado.

a.1. Concepto.

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

Para Colomer, citado por (Frisancho, 2010), el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

a.2. Valor probatorio.

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”. El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

a.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores, 2013).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013)

a.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

- La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
- El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013).

a.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.

En el presente expediente N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07. del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016. no existen Atestado Policial Alguno.

B. Declaración instructiva.

b.1. Concepto.

Se llama también “declaración instructiva”, indagatoria o confesión. Es aquella diligencia donde el Juez Instructor requiere del propio imputado, los datos relacionados al delito materia de investigación, sobre las circunstancias en que fue cometido, sobre sus consecuencias, los medios utilizados en su perpetración, su gravedad, la participación del agente y la determinación de la personalidad de este último (Amado, 1991)

b.2. La regulación de la instructiva.

Código de Procedimientos Penales, como dice:

Artículo 137.- La instructiva debe ser firmada por el juez instructor, el inculcado, el defensor, el intérprete, si lo hubiere y el actuario. Si el instruyente no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

b.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

En Huancayo a las diecinueve días del mes de mayo del año dos mil diez, siendo las nueve y treinta de la mañana, Compareció ante el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo, el inculcado en compañía de su abogado; quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo: llamarse **J. C. B. T.**, no tiene otros nombres o alias; su documento Nacional de Identidad es (...); domicilia en pasaje Mareategui 150 El Tambo; su estado civil es Conviviente; su profesión y ocupación es Periodista; su grado de instrucción, Superior; dijo que no tiene antecedentes penales y/o judiciales; no tiene bienes propios; su religión es Católico; no padece de ninguna enfermedad infecto contagiosa, no consume licor; si de vez en cuando y no consume drogas.

Con respecto al QUERELLANTE:

Para que digue si tenía algún grado de amistad enemistad o parentesco que le une y dijo: Que, ninguna; Si utilizo Frases en contra del querellante conforme lo señala en su denuncia dijo: Que no ha utilizado frases impropias en contra del querellante y mucho menos conforme se aprecia en el audio, que en ningún momento ha ofendido a dicha persona.

El inculcado se encontró acompañado por su abogado defensor Roberto Perales Guevara.

Dándose por concluida la diligencia. (N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín– Lima, 2016).

C. Declaración de Preventiva.

c.1. Concepto.

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta, 2011)

c.2. La regulación de la preventiva.

Código de Procedimientos Penales

Artículo 143.- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

c.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

En la manifestación de **Á. D. U. C.**, ante el Séptimo juzgado Penal de Huancayo, acompañado de su abogado defensor, donde brindó sus datos personales y respondió lo siguiente:

- Que es Alcalde de la Municipalidad Distrital de EL TAMBO.
- Que solamente lo conoce al querellado por ser colega de Radio, pero que no le une ningún lazo de amistad, ni parentesco.
- El día de los hechos, fue el 17 de marzo del dos mil nueve; que fue publicitado y difundidos por el querellado a través de la emisora radial la 91.7 EL MIRADOR REGIONAL en horario de siete y ocho y media de la mañana, asevero consiente y voluntariamente que el querellante era el autor de una serie de hechos delictuosos y actos inmorales cometiendo el delito de difamación agravada.
- Cuenta con la grabación CD del Programa emitido.
- Y que se ratifica en todos sus extremos por ser en honor y a la verdad.

(Expediente N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín, – Lima, 2016).

D. La testimonial.

d.1. Concepto.

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha

manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta, 2011)

d.2. La regulación de la prueba testimonial.

Artículo 138.- El juez instructor citará como testigos:

1.- A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;

2.- A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta;

El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez, además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción

d.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

En la declaración testimonial de **Á.V. J.** a los 30 días del mes de mayo del dos mil once, siendo las diez de la mañana, dijo que al señor Javier Briceño no Lo conocía pero que tenía conocimiento que es periodista y conductor de programas radiales noticiosos y a **Á. U.** le conocía solo de vista, y que tenía conocimiento que es alcalde De El Tambo desde el dos mil siete.

Sobre los Hechos dijo: Que tiene por costumbre escuchar emisoras radiales noticiosas y el 17-03-2009 a horas de siete a ocho y media de la mañana en circunstancias en que se encontraba escuchando el programa radial EL MIRADOR REGIONAL 91.7 FM, escucho al señor **J. C. B. T.** Aproximadamente a las siete y veinticinco de la mañana, empezó a lanzar una serie de expresiones agravantes e insultantes en contra de **A.U. C.** y dijo que en la actualidad en la emisora ya no se le escuchaba al querellado y desconoce la emisora que trabaja. Expediente(Nº 02306-2009-0-1501-JR-PE-07del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016).

E. Documentos.

e.1. Concepto.

Documento es el texto escrito que contiene una obligación, el reconocimiento de una calidad o condición de las personas y afirmaciones o datos que pueden tener

incidencia en el campo jurídico y pueden a la vez servir de medios probatorios en juicio o en actos administrativos, ya frente al Estado, ya frente a instituciones o

e.2. Regulación de la prueba documental.

Está regulada en el Código Procesal Civil en su capítulo V.

e.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

Los documentos valorados en el presente proceso judicial son:

- Un CD contenido un audio y su respectiva transcripción
- Carta notarial del 17.03.09 remitida al encausado B.T.
- Copia Legalizada Título profesional en Ciencias de la Comunicación del querellante,
- Copia Legalizada Credencial de alcaldía.
- Copia del DNI
- antecedentes penales
- Un croquis del domicilio del querellado

(Expediente N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín– Lima, 2016)

F. La inspección ocular.

f.1. Concepto.

Es una de las pruebas que se actúa en el proceso penal. En ella predomina el sentido de la vista y permite al Juez el reconocimiento del lugar donde se realizó el evento criminoso, constatando así las huellas y recogiendo vestigios del mismo.

Los tratadistas no siempre aceptan tal denominación, así (García Cavero, 2012) afirma que este nombre no es exacto y que es más preciso el de “Reconocimiento Judicial”, porque es practicado por la autoridad judicial utilizando los medios probatorios que estime conveniente y no solamente la vista.

se trata de una “Percepción Judicial inmediata ” porque mediante ella el Juez adquiere conocimiento directo del lugar donde ocurrió el delito, no existiendo intermediario entre la prueba y el Juez, el que asume la prueba en el mismo momento en que la realiza.

(Carneluti, 1996), no dice, que mediante ella el Juez adquiere una verdad procesal: conoce el lugar donde se realizó el delito.

se trata de un eficaz medio probatorio que se realiza con las garantías del contradictorio (asistencia y participación de las partes, constatación de lo observado, entre otras) y tiene importantes consecuencias procesales: a) Recoge los vestigios del delito, si los hubiere, que debidamente conservados constituyen valiosa prueba que será apreciada por el juzgador; b) Describe el sitio donde se cometió el delito y anota accidentes del terreno, visibilidad, etc. c) la constancia gráfica de los hechos, es decir planos, fotografía del lugar y de las personas, copia de lo hallado, etc. d) El juzgado puede citar a la diligencia a los testigo presenciales, vecinos del lugar, etc. e) la concurrencia de técnicos nombrados por el juzgado para que examinen las huellas, lugar y demás circunstancias para determinar la forma cómo ocurrió el delito, tiempo que demoró en su ejecución, medios empleados, facilidades que ofrecía el lugar y la hora. La diligencia de inspección ocular comprende dos partes: la observación y la descripción, de la misma que sugiere acta escrita. (Amado, 1991).

f.2. Regulación de la inspección ocular.

Artículo 170.- Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces lo recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

f.3. La inspección en el proceso judicial en estudio.

En el presente expediente (N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín– Lima, 2016). No existen Inspección ocular alguno.

G. La reconstrucción de los hechos.

g.1. Concepto.

Según (Noguera) dice que Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos .Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar

g.2. La regulación de la reconstrucción.

Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir las escenas del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

g.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio.

En el presente expediente (N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín– Lima, 2016). No existen Reconstrucción de los Hechos.

H. La confrontación.

h.1. Concepto.

Consiste en reconocer a la persona sujeta a investigación entre otras con aspectos y características semejantes que se presenten para ese propósito.

- ❖ Careo o enfrentamiento entre dos o más personas: confrontación de testigos.
- ❖ Comparación, cotejo de una cosa con otra: confrontación entre la realidad y el sueño.
- ❖ Acción de poner una cosa frente a otra para averiguar la verdad o falsedad de ambas.
- ❖ Acción de poner una cosa o a una persona frente a otra por oposición o enfrentamiento.

h.2. La regulación de la confrontación.

Conforme al Art. 21° del Código procesal penal, la competencia

Artículo 130.- El Ministerio Público o el inculpado pueden pedir una confrontación con los testigos que designe y que ya hayan prestado su declaración. El juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existiesen fundados motivos para denegarla.

Artículo 131.- El juez instructor podrá, de oficio, ordenar la confrontación del inculpado con uno o más de los testigos.

h.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio.

En el presente expediente (N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín– Lima, 2016). No existen Confrontación.

I. La pericia.

i.1. Concepto.

La pericia, según el (Real Academia de la Lengua Española, 2001), es “sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte”, y al perito le define como aquella “persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”. Se advierte, por tanto, en el significado atribuido a la actuación pericial, la necesidad a quien la ejerce de poseer unos conocimientos específicos y propios de una materia, hasta el punto de poder facilitar al juez información de la que carece.

i.2. Regulación de la pericia.

Código de Procedimientos Penales

Artículo 160.- El juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al Ministerio Público y a la parte civil.

i.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio.

En el presente expediente(Nº 02306-2009-0-1501-JR-PE-07del Distrito Judicial de Junín– Lima, 2016). No existe Pericia alguno.

2.2.1.10. La Sentencia.

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

2.2.1.10.1. Etimología.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000)

2.2.1.10.2. Conceptos.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco J, 2001) además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina R, 1993)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gomez de LLano, 1994)

Dentro de esta misma perspectiva, (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicial de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993)

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, 1993), citado en Cubas, 2003).

Para (García, 1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte (Brace, 1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza , 2004)

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis , 2002), (Rocco J, 2001)

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis , 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal.

Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998)

En esa misma línea, (San Martín, 2006), siguiendo a De la (Oliva, 1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona

acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega (Bacigalupo, 1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, (San Martín, 2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer H., 2000)

A. La Motivación como justificación de la decisión.

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los

elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer I. , 2003).

B. La Motivación como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer I. , 2003).

C. Motivación como producto o discurso.

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer I. , 2003)

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre

justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer I. , 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión

tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006)

Siguiendo a De la (Oliva, 1993), (San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- “ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven

contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico”.

(Talavera P, 2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad.

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del

grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia.

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Para (Chamame & Orbe, 2012) la sentencia contiene 03 partes:

- a) Parte expositiva.- En ella se resume lo que resulte de autos: interposición de demanda, contestación, tramitación del proceso, declarando que se ha requerido el juicio por sus debidos trámites.
- b) Parte Considerativa.- Es la que está guiada por la motivación, debe guiarse por la legalidad y la imparcialidad; es lo que el juez investiga respecto de los hechos que pueden incidir en el resultado, y si estos han sido probados mediante el examen de la prueba, para determinar si los hechos son protegidos por el derecho positivo.

Parte Resolutiva.- o fallo, que debe señalar el Derecho controvertido, condenando

o absolviendo al demandado, en todo o en parte; debe ser expresa y clara.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

A. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

a.1. Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera P, 2011)

a.2. Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Leon, 2008)

a.3. Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martin, 2006)

Al respecto, (Gonzales Castillo, 2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

a.3.1. Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo.

a.3.2. Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico

calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006)

a.3.3. Pretensión punitiva.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vasquez, 2000).

a.3.4. Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vasquez, 2000)

a.3.5. Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.

B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Leon, 2008) Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León 2008).

Para (San Martín, 2006), siguiendo a (Cortez, 2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

b.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Para (San Martín, 2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

b.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Son "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (Couture, 1958)

b.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcon , 1990)

b.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992)

b.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta

experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis , 2002)

b.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martin, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera P, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

b.2.1. Determinación de la tipicidad.

b.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.

Según (Nieto, 2000) en (San Martin, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de (Plascencia, 2004), tomando la idea de (Islas,

1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

b.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004)

b.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.

(Mir Puig), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004)

b.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.

Esta teoría implica que, i) para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencion Terreros, 2010)

b.2.1.5. Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

b.2.1.6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material

. La legítima defensa: Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Villavicencion Terreros, 2010).

. Estado de necesidad: Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni E, 2002)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad: Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.

. Ejercicio legítimo de un derecho: Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

. La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá

defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Villavicencio Terreros & Zaffaroni, 2002).

b.2.2.7. Determinación de la culpabilidad.

(Zaffaroni E, 2002) Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de (Plascencia, 2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Cordova Roda, 1997)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

a. La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983)

b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es

abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni E, 2002).

c. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004)

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004)

d. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; de Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es

invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

b.2.1.8. Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales, así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a (Peña, 1983), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva

de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que (Villavicencion Terreros, 2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como (Peña, 1983), señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente.

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar.

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo.

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.

. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito.

. La unidad o pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes

expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte (García Caveró, 2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente.

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante.

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor.

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente.

b.2.1.9. Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que (García Caveró, 2012), señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico.

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados.

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez R, 1981)

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

b.2.1.10. Aplicación del principio de motivación.

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Leon, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Leon, 2008)

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones.

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer H. , 2000).

Al respecto, señala (Colomer H. , 2000) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Leon, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer H. , 2000)

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Leon, 2008)

Asimismo, (Colomer I. , 2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno

ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer I. , 2003)

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer I. , 2003)

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer I. , 2003)

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las

condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

C. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006)

c.1) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- . Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, 2006).

- . Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

- . Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto , 2006).

c.2. Descripción de la decisión.

c.2.1. Legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

c.2.2. Individualización de la decisión. Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero Aroca, 2001).

c.2.3. Exhaustividad de la decisión. Según. (San Martín, 2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

c.2.4. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero Aroca, 2001).

2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver

las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

❖ ***Parte expositiva.***

a.1) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

a.2) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi E, 1988).

a.3) Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi E, 1988).

a.4) Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi E, 1988).

a.5) Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi E, 1988).

a.6) Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi E, 1988).

a.7) Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi E, 1988).

B. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

b.1. Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b.2. Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b.3. Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

c.1. Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

c.2. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi E, 1988).

c.3. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi E, 1988).

c.4. Resolución correlativa con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi E, 1988).

c.5. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el

expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi E, 1988).

c.6. Descripción de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de

segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gomez Mendoza, 2010).

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.

Durante el proceso, el Juez *A Quo*, va emitir múltiples resoluciones judiciales, que en buena cuenta van a importar decisiones que inciden en el inicio, desarrollo y fin de éste. Decisiones que debido a la falibilidad del órgano judicial¹¹- en algunos casos, pueden ser incorrectas.

En ese sentido, dichas decisiones pueden producir agravios a uno o varios de los sujetos procesales intervinientes, dependiendo el interés que defienda cada uno; por ello, ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores, otorgándole a los sujetos que se sienten agraviados con el fallo emitido, la posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión, ya sea al mismo órgano que lo emitió o a un órgano superior. En ese orden de ideas, es necesario el establecimiento de vías eficaces que canalizarán dichas pretensiones de corrección de los posibles errores en los que puede incurrir el órgano judicial y en consecuencia hacer que el agravio sufrido no se convierta en irreparable, estamos haciendo referencia al establecimiento de medios impugnatorios en el proceso penal.

2.2.1.11.1. Conceptos.

Los medios de impugnación son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte agravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y

uniforme del Derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones Judiciales. (Binder, 2004).

(Devis , 2002), sostiene que: “La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.”

Por su parte, (Moroy Galvez, 1996), nos dice, “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que esté en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Los medios de impugnación son recursos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser parcial o total.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de

éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino solo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; solo implican la revisión, el nuevo examen, de la sentencia recurrida. Las partes, el conflicto, la relación procesal siguen siendo los mismos.

Reconocidos en la Constitución peruana de 1993 junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos suelen subsumir el derecho a los recursos (139.3 Const. 1993), contempla expresamente el derecho a la pluralidad de instancia (139.6 Const. 1993).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Dichas finalidades son:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, mas allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse –

salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación.

Dentro de esta última consecuencia, es importante señalar el objetivo, contenido y vigencia del Principio de la Prohibición de la Reformatio In Peius o Reforma en Peor, para entender el verdadero alcance de éste.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

En nuestro Código Procesal penal, contamos con los siguientes recursos:

A. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo 124, correspondía:

a.1. El recurso de apelación.

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. en el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. el plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el computo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia. La sala penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

a.2. El recurso de nulidad.

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitida por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

De conformidad con el Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad procedía contra:

- Las sentencias en los procesos ordinarios
- Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

B. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

(Cabrera, 2008), en el nuevo código procesal penal los recursos impugnatorios están regulados en la sección II Los Recursos Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

b.1. El recurso de reposición.

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable.

b.2. El recurso de apelación.

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. en el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que

declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. el plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el computo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia. La sala penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

b.3. El recurso de casación.

la nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las salas superiores. pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el código penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso). También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la corte suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial. Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Las causales para interponer casación son las siguientes.- si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. b.- si la resolución ha sido expedida inobservadas normas procesales sancionadas con nulidad. c.- si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas. d.- si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación. e.- si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la corte suprema o tribunal constitucional. El recurrente debe de invocar la causal por separado así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la sala penal superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la sala suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la corte suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

b.4. El recurso de queja.

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez

declara inadmisibile un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada. El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del código procesal penal, tratándose de distritos judiciales distintos a lima y callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formara el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal. Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al fiscal y a las demás partes.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación

Los sujetos impugnantes

El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien:

- ✓ resulte agraviado por la resolución.
- ✓ Tenga interés directo
- ✓ Se halle facultado legalmente para ello.
- ✓ El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una

sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Junín, este fue la Primera Sala Penal (Expediente N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Difamación en el Expediente N° 02306-2009-0-1501-JR-PE-07.

2.2.2.2. Ubicación del delito Difamación en el Código Penal.

El delito de Difamación se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título II: Delitos Contra El Honor Capítulo Único: Art. 132

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

“El delito de difamar., Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él.

La imputación que es considerada una característica de dicha figura delictiva, deberá ser en forma concreta, precisa y determinada, no debe existir duda respecto a quien se le quiere atribuir una determinada conducta. Sin embargo, es necesario tener presente que en el delito de difamación, la imputación siempre irá encaminada a la consecución de un fin: el de lesionar o dañar la reputación y estima de uno o varios sujetos, así como también el honor de una familia.

El delito de Difamación se encuentra previsto en el art. 132 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

2.3. Marco Conceptual

Análisis. Según el modelo de la norma ISO 9000; Examen detallado de una cosa para conocer sus características o cualidades, o su estado, y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen.

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado,

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Juridica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es). Magnitud que, junto con otras, sirve para definir un fenómeno físico; especialmente, magnitud o magnitudes que se consideran en el espacio para determinar el tamaño de las cosas. Tamaño o extensión de una cosa, en una o varias magnitudes, por las cuales ocupa mayor o menor espacio.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Juridica, 2012).

Indicador. Magnitud utilizada para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos, en la ejecución de un proyecto, programa o actividad. Resultado cuantitativo de comparar dos variables. (Lex Juridica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Juridica, 2012).

Matriz de consistencia Es un cuadro horizontal, conformado por columnas y filas, que consiste en presentar y resumir en forma adecuada, panorámica y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, para comprender y evaluar la coherencia y conexión lógica entre el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables y metodología en la investigación a realizar.

Máximas Según el filósofo Descartes. aforismo. Es el Principio o regla que admite un grupo de personas sobre lo que se debe o no hacer en determinadas circunstancias: su trabajo de investigación va contra las máximas de la ciencia médica.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Juridica, 2012).

Operacionalizar. Es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El Proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente. (Lex Juridica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Juridica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Juridica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Juridica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es quien sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible tiene la obligación de indemnizar los perjuicios, de conformidad con lo que en la materia establecen las normas civiles.”(Artículo 69 de la Ley 600 de 2000)

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras,

una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un **valor** de la variable. (Villavicencio Chafra, 2008).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernandez Sampieri, Fernandez , & Batista, 2010)

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernandez Sampieri, Fernandez , & Batista, 2010)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernandez Sampieri, Fernandez , & Batista, 2010), Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernandez Sampieri, Fernandez , & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejia J, 2004)

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernandez Sampieri, Fernandez , & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador

(Hernandez Sampieri, Fernandez , & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); (Hernandez Sampieri, Fernandez , & Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio. Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Difamación existentes en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, perteneciente al Séptimo Juzgado Penal y Primera Sala Penal del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Difamación por Daños contra el Honor y otros. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, Séptimo Juzgado Penal de la ciudad de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín- Lima, 2016. seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal.J-y-Mateu.E., 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Resendiz Gonzales, 2008).

Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los

datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidadde Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez Sampieri, Fernandez , & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz

Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Difamación, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>7° JUZGADO PENAL – SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 02306-2009-0-1501-JR-PE-07</p> <p>ESPECIALISTA : ASTRID MEDALIT FERRUZZO</p> <p>PUENTE</p> <p>QUERELLADO : B. T. J.</p> <p>DELITO : DIFAMACION</p> <p>QUERELLANTE : U. C. A. D.</p> <p><u>SENTENCIA N° 85-2012-7JPHYO-CSJJU</u></p> <p><u>RESOLUCION N° 31</u></p> <p>Huancayo, veintisiete de abril del dos mil doce</p> <p>VISTOS: Los actuados de la querrela interpuesta por Á. D. U. C,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p>					X					7	

	<p>contra J. B. T, por el delito contra el Honor en la modalidad de Difamación Agravada</p> <p>RESULTA DE AUTOS:</p> <p>Que, mediante el escrito de folios cinco y siguientes, con el arancel judicial correspondiente, Á. D. U. C, interpone querrela de parte contra J. B. T, por el delito contra el honor en la modalidad de Difamación Agravada, admitida la misma mediante resolución de folios veintidós y siguientes, de fecha treinta y uno de julio del dos mil nueve, señalándose diversas diligencias , en el folio veintinueve y siguiente, aparece la declaración preventiva del querellante, el treinta y dos, con fecha del veintiséis de agosto del dos mil nueve, aparece la diligencia de transcripción de audición de CD, por resolución número seis de fecha dos de marzo del dos mil diez se resuelve tener por aclarado el nombre del querellado J. B. T, siendo lo correcto J. C. B. T, a folio sesenta y siete y siguientes , con fecha de diecinueve de mayo del dos mil nueve, obra la declaración instructiva del querellado J. C. B. T. producido los alegatos que les respecto a las partes, se dicta sentencia con fecha quince de diciembre del dos mil diez obrante a folios ochenta y tres y siguientes ,en la que se resuelve declarar infundada la tacha deducida por el querellado J. C. B. T. por la comisión del Delito Contra el Honor en la modalidad de Difamación Agravada en agravio de Á. D. U. C, la misma que por Auto de Vista de fecha veintiocho de enero del dos mil once , obrante a folios ciento seis y siguientes la declaración Nula concediendo el plazo de ocho días a fin de realizar diligencias que en ella se describen, vencido el plazo por resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil once, se ordena reingresar los autos a despacho, siendo el estado de la presente causa es la de emitir sentencia; y,</p> <p>Se evidencia</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>										7
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	Se evidencia No evidencia	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	No evidencia	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	X										
	No evidencia si evidencia												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Difamación; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]			
Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO: CARGOS IMPUTADOS</u></p> <p>El querellante Á. D. U. C , atribuye al querellado B. T, Los siguientes cargos</p> <p>a) Que, el querellado fue elegido Alcalde de la Municipalidad Distrital del Tambo, durante el periodo 2007-2010, en el cual viene desempeñando sus funciones con transparencia y adecuada conducta, gozando del aprecio, sana reputación y buena imagen del entorno social laboral y en sus labores sociales cotidianas, siendo apreciado por las personas por sus cualidades morales y comportamiento, alcanzando el reconocimiento de sus electores.</p> <p>b) El querellado J. B. T, sin conocerle y sin prueba le ha atribuido hechos inexistentes, cualidades y conductas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>					x								40

	<p>que se hallan en sus afirmaciones difamatorias que fueron difundidas el diecisiete de marzo del dos mil nueve, en el programa radial “ El Mirador Regional” de la emisora Radio la 91.7 FM, cuyo director y conductor es el periodista B. T, en el horario de 7.30 am a 8.30 am, quien asevero que tenía una denuncia por Violación al igual que su abogado J. M; ex Procurador de la Municipalidad del Tambo , de una menor de edad de 14 años de edad, y que en la Municipalidad se dan la mano entre ratas, ratones y pericotes, que entre alimaña de la política tapan los escándalos, que en una suerte de contubernio se protegen entre violadores porque es violador el alcalde y procurador, que por tener calidad de malhechor como violador de menores de edad, los pobladores y trabajadoras de la Municipalidad no vayan a resultar voladas por el suscrito, que B. T. tiene en su poder documental que acredita ilícitos de violación sexual cometidos por esta parte, que no ha acreditado su inocencia por haber comprado la conciencia de la menor que es un inmoral por estar acusado de violación, de chantaje y extorsión y que por pesar esas acusaciones no puede ser alcalde de la Municipalidad de El Tambo , que es un perfecto coimero por elevar los tributos que pagan los trabajadores y que no tiene autoridad moral para continuar como alcalde, que tomo el nombre de dios para efectuar fechorías, motivos por los cuales denuncia públicamente los hechos.</p> <p>c) Que, todas estas expresiones que califica como delictivas fueron difundidas por el querellado se encuentra en la grabación de parte del programa de que conduce el querellado.</p> <p>d) Que, el querellante considera que en su caso se le ha atribuido hechos, cualidades y conductas que perjudican</p>	<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su honor y reputación, por cuanto el querellado no ha respetado el contenido esencial del amparo constitucional del derecho al honor.</p> <p>e) Que, en la conducta del querellado se distinguen los elementos constitutivos de difamación agravada, porque se evidencia la preexistencia de un hecho que puede perjudicar su honor y reputación, advirtiéndose el animus difamandi o dolo, siendo el delito de difamación agravada de peligro concreto.</p> <p>Según el querellante estos hechos se adecuan a la descripción típica prevista por el artículo 132, parte in fine código penal, lo cual fue integrado por resolución número dos.</p> <p><u>SEGUNDO: DESCRIPCION TIPICA DEL DELITO IMPUTADO:</u></p> <p>Artículo 132 del código penal : <i>“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de</i></p>											40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p><i>libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.</i></p> <p>Según este artículo para que se apertura una investigación por el delito de difamación, debe de existir indicios que una persona ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación y a nivel del tipo subjetivo se requiere del dolo y el “animus difamandi”, en caso sea por medio del libro o prensa u otro medio de comunicación social se evaluara los elementos de primer párrafo como tipo base y la agravante de utilizar un medio de comunicación y para sentenciar el juzgado deberá analizar todas las pruebas y que estas vinculen al querrellado como autor de la difamación.-</p> <p>La propalacion de la información debe revelar una potencialidad suficiente para que el directo agraviado, pueda ver menoscabado su honor o reputación, lo que no quiere decir , que dicho dato quede sujeto lesionado, pues el juzgador ha de constatar de forma objetiva que el comportamiento denunciado se encuentra imbricado en el ámbito de la protección de la norma. Para ello deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso concreto, la función que desempeña el sujeto pasivo, los términos empleados, etc.; una mera crítica en lo que respecta a una actuación pública no puede dar lugar a la tipicidad penal en el caso de la injuria inclusive mediando ciertos calificativos como “incompetente” y “abusivo”, mas no el del “ladrón” si es que se pretende calificar el desempeño profesional, sin presentar ningún tipo de prueba.</p> <p><u>TERCERO: PRUEBA APORTADAS POR LAS PARTES:</u></p> <p>1. A folios trece y siguientes, documento de transcripción</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que titula “ Audio de J. B. T. de 17/03/2009”.</p> <p>2. A folio diecisiete, obra copia certificada de la carta notarial de rectificación, de fecha 17 de marzo del 2009, remitido por Á. U. C, a P. A. R, E. C. G, M.V. M. y J. B. T.</p> <p>3. A folio diecisiete, copia legalizada del título de licenciado en Ciencias Sociales, de Á. D. U. C.</p> <p>4. A folio dieciocho aparece copia legalizada de la credencial de Alcalde de la Municipalidad Distrital del Tambo del querellante.</p> <p>5. A folio veintiuno, aparece un CD, con el título de “contiene audio con expresiones de J. B. T. del 17.03.09”</p>	<p>cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>6. A folio veintinueve, obra la declaración preventiva del querellante Á. D. U. C, quien se ratifica en su denuncia de parte, reiterando que el día 17 de marzo del 2009, por la emisora Radio 91.7 FM en el programa Radial “El Mirador Regional” cuyo director y conductor es el denunciado que se difunde de siete a ocho y treinta de la mañana asevero consiente y voluntariamente que es autor de una serie de hechos delictuosos; es por ello que esta persona señalado que tiene una denuncia seria por el delito de violación de menor de catorce años, que en la Municipalidad del cual es alcalde se dan la mano entre ratas, ratones y pericotes, y que entre alimañas de la política tapan los escándalos que se suscitan en la institución en contubernio con otras personas , que se protegen entre violadores tanto su persona como el ex procurador de dicha entidad el señor Abogado J. M. C. y por tener la calidad de violadores de menores de edad, los pobladores y trabajadores de la Municipalidad de el Tambo no vayan a resultar violadas por su persona, señalando que el querellado tiene en su poder pruebas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>				<p>x</p>						

	<p>con documentos que acreditan los ilícitos de violación que se han cometido por su persona además de señalar que no se ha acreditado su inocencia por haber comprado la conciencia de la menor y que es un inmoral, también está acusado por el delito de chantaje y el delito de extorsión, que también es un coimero por elevar tributos que pagan los trabajadores de la municipalidad y es por eso no tiene autoridad moral para estar como alcalde.</p> <p>7. A folio treinta y uno, antecedentes judiciales del querrellado J. B. T, en la que se aprecia que no registra antecedentes.</p> <p>8. A folio treinta y dos y siguientes, obra la diligencia de transcripción de audición de CD, de fecha 26 de agosto del 2009, con presencia del querellante Á. U. C. y su abogado defensor.</p> <p>9. A folio sesenta y siete y siguientes, declaración instructiva del querrellado J. C. B. T, quien manifestó no tener amistad, enemistad o parentesco con el querellante. Que no se presento a su declaración instructiva porque no fue notificado con sus datos completos. Que, es director y conductor del programa informativo EL MIRADOR REGIONAL en RADIO LA KARIBEÑA y el mismo programa lo difunde en CADENA QUINCE TELEVISION, y también hago prensa escrita. Que, en ninguna parte de la transmisión del audio presentado por el querellante, se señala que fuera difundido el 17 de marzo del 2009, lo que crea duda de la prueba presentada; así mismo que el querellante es un funcionario público y está sujeto a críticas, opinión de los medios de comunicación sobre su labor como alcalde de El Tambo, además que es cierto que en una publicación del diario PRIMICIA fue</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incluido como presunto autor de violación a una menor, que es cierto que en el diario CORREO el ciudadano H. N. S. denunció de Chantajista y Extorsionador al Alcalde Á. U. C. y su hermana L. U. C, por lo que tomando como fuentes periodísticas estos medios de comunicación opinan, critican y fiscalizan la labor de dicho funcionario público. Que no es cierto que el halla difundido palabras o frases agravantes al querellado; es más que este señor en ánimos de sorprender al Juez que está viendo la causa en la resolución uno de autos y vistos indica taxativamente lo siguiente “Y QUE SOY UN DELINCUENTE QUE EN FORMA CONTINUA CRISTALIZA CRIMENES” frase que no existen n la transcripción del audio que presenta el señor Á. U. C. Que no ha utilizado frase impropias en contra del querellante y mucho menos, conforme se aprecia del audio, en ilícita momento le ha ofendido. Que en primer lugar es inocente de los cargos que se le imputa y además agrega que en ningún momento ha ofendido al querellado, ni mucho menos a sindicado palabras difamantes, mas por el contrario conforme a la transcripción del audio presentado por el querellante dice “SEUDO VIOLADOR, PRESUNTO VIOLADOR” al afirmar o acreditar una responsabilidad penal sobre dicha palabra; entonces eso es el motivo que esta persona no está bien informada y más aun está mal asesorado en la decisión de una denuncia; así mismo el querellante no le gusta que le fiscalicen su labor como funcionario público, por cuanto su labor como periodista es difundir , opinar sobre las irregularidades de un funcionario público. Que es inocente de los cargos que se le imputan porque está ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>opinión consagrado en la constitución Política del Estado cumpliendo su labor de periodista en un medio de comunicación.</p> <p>Además agrega que es inocente y no se encuentra en el audio ni en la transcripción del mismo que el querellante “ es poseedor de un amplio prontuario relacionado con relaciones administrativas e ilícitas penales” como tampoco se califica “soy un corrupto”</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>10. Declaración Testimonial de N. Á. V. J. a folios ciento treinta a ciento treinta y uno, en la que señala que no conoce personalmente a J. C. B. pero tiene conocimiento que es periodista y conductor de programas radiales noticiosos y ha trabajado en distintas emisoras en la ciudad de Huancayo y a Á. D. U. C. lo conoce solo de vista pero tiene conocimiento que es alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo desde el año dos mil siete. Que tiene por costumbre sintonizar las emisoras locales radiales para enterarse de las noticias que estas emiten y que particularmente en el mes de marzo del año dos mil nueve escuchaba con frecuencia el programa radial EL MIRADOR REGIONAL conducido por el periodista J. C. B. T que se propalaba diariamente por la emisora la 91.7 FM de las siete de la mañana a ocho y treinta de la mañana, es así que el día diecisiete de marzo del dos mil nueve en circunstancias que se encontraba escuchando el programa señalado y en el horario y emisora precisados, el señor C J. B. T, siendo aproximadamente las siete y veinticinco de la mañana , empezó a lanzar una serie de expresiones agravantes e insultantes contra Á. D. U. C. a través de la emisora que señalo, diciendo que el papa del alcalde referido estaba metido en actos de corrupción, que la familia de dicho alcalde estaba</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que</i></p>				<p style="text-align: center;">x</p>						

	<p>haciendo el negocio de su vida, que Á. D. U. C. tenía una denuncia por violación, que había sido violador de una menor de catorce años, que era una rata y un ratón que en la Municipalidad se daban la mano entre alimañas, que las trabajadoras de la municipalidad deberían de cuidarse del alcalde porque podrían resultar violadas por él, que tenía documentos en contra de Á. U. C. que probaran que era violador, que había pagado a la menor agraviada para que no hable : también el periodista J. C. B. T. dijo que Á. U. C. era un chantajista, un extorsionador, que era un coimero, que había comprado periodistas que no tenía autoridad para ser alcalde, que el alcalde citado y sus funcionarios eran unos sinvergüenzas, entre otros términos que no recuerda. Que desconoce si a la fecha el querellado J. C. B. T. sigue conduciendo algún programa radial, pero en la emisora que ha referido ya no conduce ningún programa en ese horario.</p> <p>11. Declaración testimonial de E. L. M. R. de folios ciento sesenta y siete y siguiente, en la que señalo que conoce de vista a Á. D. U. C. cuando venía su periodo en el año dos mil siete como alcalde, además de no tener ningún grado de amistad o enemistad con dicha persona . que conoce de vista a J. B. T. hace unos tres años, periódicamente escucha la emisora radial la 91.7 de siete a ocho y treinta de la mañana en caribeña en las mañanas y tuvo la oportunidad de verlo cuando dirigía el espacio en cadena 15 por las noches. que en la radiación de un programa realizado en el mes de marzo del dos mil nueve escucho frases en contra del alcalde de El Tambo de carácter fuerte como “Rata, Corrupto, violador”, puesto que tenía una denuncia por violación y decía que tengan cuidado sus trabajadoras, porque</p>	<p><i>hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>podían tener el mismo destino, además decía “ Que era un coimero, extorsionador”, todo esto escucho en la emisora 91.7 escuchando esto en una oportunidad., cuando oyó el programa radial se encontraba en su trabajo, en el centro de Educación Básica Especial – Polivalente El Tambo, la misma que pertenece al Ministerio de Educación. Que la persona que conducía dicho programa era J. B. T. Que además de los términos referidos se dieron otros pero no recuerda. Que escucho el programa un promedio de cuarenta a cuarenta y siete minutos. Que no recuerda en qué momento de la emisión del programa consignaron fecha, pero el escucho el programa el diecisiete de marzo del dos mil nueve, aproximadamente a las siete y treinta de la mañana. Que no recuerda si en dicho programa se tocaron otros temas aparte de los hechos investigados. Que está seguro que la voz del periodista corresponde al querellado porque lo ha escuchado en varias oportunidades. Que en el programa que escuchaba se refería a Á. U. C.</p> <p><u>CUARTO: TACHA CONTRA EL CD QUE CONTIENE EL AUDIO DEL 17 DE MARZO DEL 2009</u></p> <p>El querellado J. C. B. T, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil diez, formula tacha al audio de CD, argumentando que colisiona el CD de audio y su transcripción, <u>ya que en ninguna parte de la transcripción y en el audio del CD, se señala o indica la fecha de emisión o propalacion de las frases difamantes,</u> tampoco no se encuentra mínimamente confirmado por otras acreditaciones indiciarias o pruebas que sean fehacientes o inobjtables por</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que no pueden causar convicción legal, de que en verdad fue emitida en la fecha que se aduce en el que se difamo al querellante.</p> <p>El querellante mediante escrito de fecha siete de junio del dos mil diez absuelve la tacha formulada por el querellado, señalando que el CD el cual fue incorporado válidamente al proceso, ha permitido introducir al sumario elementos de convicción sobre las expresiones difundidas por el querellado por una emisora radial y que acreditan la comisión del delito de difamación agravada en su agravio; es decir la calidad del documento es idóneo por su contenido y corresponde a este una declaración y representación sobre el tema probatorio concreto del proceso. Del tenor de la tacha se advierte que s una mera impugnación sin incidencia sobre el documento , así la tacha basada en la alegación de que el actor expresado en el documento presentado no coincide con la voluntad de las partes, no puede servir de fundamento para amparar una tacha, debiendo declararse improcedente.</p> <p>Al respecto, se puede apreciar que si bien es cierto en dicho audio no se escucha la fecha de la transmisión, tal y como manifiesta el querellado, pero si existe en autos documento denominado Carta Notarial de Fecha 17 de marzo del dos mil nueve, además las de declaraciones testimoniales en la que los testigos hacen mención de la fecha en la que se transmitió dicho programa radial, por lo que se llega a la conclusión de que dicho documento es idóneo, así mismo estos documentos deben valorarse por el juzgador , atendiendo al criterio de valoración de pruebas razonada y de libre convicción: en consecuencia, se debe declarar infundada la tacha.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“En lo que se refiere a la determinación de los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, especialmente el honor, nos encontramos con un conflicto de derechos constitucionales, y, si aceptamos la existencia de dicho conflicto, el siguiente paso consistirá en analizar en el ámbito constitucional para encontrar la solución en el marco del ordenamiento penal. En ese sentido, respecto de los Derechos Fundamentales de la persona (artículo 1,2 incisos 4 y 7 de la Carta Magna) cabe entender dos aspectos del honor: la primera como expectativa de reconocimiento que surge de la dignidad de la persona humana; y la segunda como expectativa de reconocimiento que emana de la participación del individuo en la comunidad, de donde la imputación objetivamente cierta no lesionara el bien jurídico honor, y en lo que se refiere a la libertad de información, y si bien es cierto en un estado democrático de derecho como el Peruano conforme se señala en el artículo 43 de la Constitución Política, las libertades fundamentales se garantizan eliminando todo tipo de restricción contra ellas, no es menos cierto que una de las exigencias constitucionales que reviste a este derecho es la veracidad, por lo que todo informador tiene el deber de adoptar las mínimas diligencias sobre la veracidad de lo que va a transmitir, lo que de ninguna manera importa una privación de la libertad de informar.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>QUINTO: EVALUACION Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUERELLADO:</p> <p>a) Que, es imprescindible manifestar que la doctrina procesal, objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existe en autos medios probatorios plurales</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si</p>				<p>X</p>						

	<p>y convergentes, que <u>acrediten en forma indubitable la responsabilidad penal del procesado</u> y de este modo permita arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, todo ello conforme a lo previsto por el literal e del inciso vigésimo cuarto, del artículo 2 de la Constitución Política del estado. Desde esta perspectiva, en la actividad probatoria las pruebas tienen que ser idóneas y convincentes, a fin de que se emita una resolución que asegure la situación jurídica del sujeto procesado, teniendo en cuenta que la valoración de prueba en síntesis es una actividad racional, cuyo objeto, son los medios de prueba regularmente incorporados al proceso y cuya finalidad es de terminar la verdad o probabilidad o la falsedad como fundamento de resolución.</p> <p>b) La corete interamericana de derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, ha reconocido: tratándose de funcionarios Públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera, acorde con los principios del pluralismo democrático. En todos estos casos, en unos más que en otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplias. (fundamento jurídico 10 del pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, como doctrina legal). El criterio a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Ha de respetarse el contenido esencial de la dignidad de la persona. No están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas los</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones – con independencia de la verdad de lo que se vierte o de la corrección de los juicios de valor que contienen, pues resultan impertinentes-desconectadas de su finalidad crítica o informativa e innecesaria al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es cierto que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo estas emplear calificativos que apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad. (Fundamento 11 del mencionado pleno jurisdiccional de las Salas Penales de la corte Suprema de Justicia de la República, constituye precedente vinculante).</p> <p>c) En el delito de Difamación, que se encuentra tipificado por el artículo ciento treintidos del Código Penal, El comportamiento consiste en atribuir a una persona, un hecho-suceso o acontecimiento – cualidad- calidad o manera de ser- o conducta-modo de proceder de una persona – que pueda perjudicar su honor o reputación. Realizándolo ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia. Dentro de la tipicidad subjetiva se requiere del dolor y además de un elemento subjetivo del tipo que es el animus difamandi.</p> <p>d) Que, conforme se aprecia del Acta de transcripción de Audiencia de CD, en la que se redacta lo siguiente: “..la voracidad de esta familia con la careta de evangélicos prácticamente están</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>haciendo el negocio de su vida....Ustedes deben recordar también que Ángel Unchupaico Canchumani ha sido sindicado de violador de una menor de 14 años, se acuerdan ustedes. Prácticamente amables oyentes, que está pasando en esta municipalidad entre ratas, ratones y pericotes se dan la mano entre alimañas de la política se tapan todos sus escándalos, o que es una suerte de contubernio entre violadores señor, porque el procurador violador, el alcalde violador, Dios mío cúidense por favor a los pobladores, cúidense las trabajadoras de la municipalidad de El Tambo, no vayan a resultar Violadas por el Ex procurador o tal vez por el mismo alcalde porque esta denuncia es seria señor , yo nunca había tenido en mis manos estos documentos que tengo prácticamente se sindicó a estos dos personajes de violación sexual entonces pues de que catadura moral estamos hablando señor, ósea entre dos compadres se han dado la mano.... Y Ángel Unchupaico también como es un seudo violador, un presunto violador, porque el tema todavía está en veremos señor él no ha acreditado su inocencia a cabalidad porque han comprado conciencia de la menor y no la han hecho hablar señor cuando fue la campaña Política . entonces pesa o no pesa sobre el alcalde cuestionamientos que lindan con su ética moral, como una persona que está acusada de violador, que está acusado de chantajista, de extorsionador puede seguir siendo pues prácticamente el alcalde de el Tambo señor cuestionable desde todo punto de vista. Ante esta situación el alcalde Unchupaico ha elevado en la</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>coima ha elevado prácticamente el tributo que tiene que pagar los trabajadores. Antes 50 soles todo trabajador contratado tiene que pagar 100 soles dice para comprarse a todos los medios de comunicación ...yo lamento de que este alcalde este tomando el nombre de Dios señor para hacer todas sus fechorías, como es posible que haya pintado toda la municipalidad con Dios es amor....”; se advierte que el querellado, en el programa radial “El Mirador Regional “ , con fecha diecisiete de marzo del dos mil nueve , propagando frases ofensivas contra el honor del querellado atribuyéndole calificativos de “alcalde violador” , “seudo violador”, “ entonces pesa o no pesa sobre el alcalde cuestionamiento que lindan con su ética moral, como una persona que está acusada de violador, que está acusado de chantajista de extorsionador puede seguir siendo prácticamente alcalde de El Tambo.... Ante esta situación el alcalde Unchupaico ha elevado en la coima”, términos que han sido difundidos a través de un medio masivo de comunicación, que es el la emisora radial 91.7 indudablemente que la conducta del querellado es a titulo de dolo, es decir con la clara intención de afectar el bien jurídico honor del querellante.</i></p> <p>e) El querellado en su declaración instructiva refiere que en ninguna parte de la transcripción del audio presentado por el querellante dice que ha sido difundido el diecisiete de marzo del dos mil nueve. Además refiere no haber difundido el diecisiete de marzo del dos mil nueve. Además refiere no haber difundido esas frases agravantes, no haber utilizado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>frases impropias contra el querellante y que en ningún momento ha ofendido al querellante, que es inocente de los cargos que se le imputan. Ante esto, si bien se aprecia que en la transcripción de dicho audio no se aprecia la fecha en que ha sido difundido, a folios dieciséis se aprecia copia legalizada de la Carta Notarial de Rectificación, de fecha 17 de marzo del 2009, remitido por Ángel Unchupaico Canchumani, a Pedro Arroyo Rojas, Eduardo Contreras Gutelios, Manuel Vergara Matos y Javier Briceño Torres, donde el querellante refiere que el 17 de marzo del 2009 a horas siete y treinta a ocho de la mañana el Director y conductor del programa radial El Mirador regional Javier Briceño Torres, realizo afirmaciones denigrantes , tendenciosas y faltas de calificativo despectivos dañando su imagen y la de su padre . Así mismo se tiene la declaración testimonial de Elio Leoncio Martínez Ríos quien también refiere haber escuchado el programa radial el 17 de marzo del 2009 aproximadamente a las siete y treinta de la mañana ; por lo que se tiene acreditada que la fecha de emisión del programa en el cual el querellado Javier Briceño Torres profesa frases denigrantes contra el querellado es el día 17 de marzo del 2009</p> <p>f) Así mismo el querellado refiere que es cierto que en una publicación del diario Primicia el querellante fue incluido como presunto autor de violación a una menor, que es cierto que en el Diario correo el ciudadano Hugo Ninahuanca Sosa denunció de chantajista y extorsionador al Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani y su hermana Lili UnchupaicoCanchumani, por lo que tomo como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fuentes periodísticas estos medios de comunicación. Ante esto, de autos no se aprecia documento alguno como denuncia, investigación ni las publicaciones periodísticas que hace mención, que acrediten lo vertido por el querellado, de lo que se colige que no ha existido una diligencia de comprobación de la verdad por parte de Javier Briceño Torres. "... En segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz (el tribunal constitucional en la sentencia numero 0905-2001-AI/TC del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre tanto la de los hechos como de las opiniones – incluye apreciaciones y juicios de valor-; y requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tiene la condición de sujetos informantes)". <u>Acuerdo plenario N° 3-2006/CJ – 116 pleno Jurisdiccional de las salas penales y transitorias. Lima 13-10-06.</u></p> <p>g) El querellado refiere que su labor como periodista es difundir, opinar sobre las irregularidades de un funcionario público, es inocente porque está ejerciendo su derecho a la libertad de expresión consagrada en la constitución política del Perú. Se puede advertir de la transcripción del audio de CD, que lo que el procesado cuestiono no es la labor como funcionario público de A. D. U. C. (alcalde de la municipalidad Distrital del Tambo) que son hechos de interés general a la población, si no hechos de la esfera íntima del querellado, además</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de darle apelativos denigrantes a su honor y reputación.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad**, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, **las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad**. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; **las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad**. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Difamación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido por el artículo 139, inciso 2, de la constitución Política del Estado, concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del poder judicial, Artículo 284 del código de procedimientos penales, administrando justicia a nombre de la Nación, evaluando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, es decir metodológicamente conforme aconseja el artículo 283, de la norma legal acotada: SE RESUELVE:</p> <p>Primero.- DECLARAR INFUNDADA la tacha deducida por el querellante mediante su escrito de folio setenta y uno, de fecha diecinueve de mayo del dos mil diez.</p> <p>Segundo.-ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a J. B. T, como autor del delito Contra el Honor en la modalidad de Difamación por medio de prensa, en agravio de A. D. U. C, a quien se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO; cuya ejecución se suspende condicionalmente al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p>					x							9

	<p>consumir licor, b) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del juzgado, c) Concurrir personal y obligatoria al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, d) No cometer otro delito doloso; todo bajo expreso apercibimiento de aplicarse las alternativas en forma progresiva que establece el artículo 59 del código penal.</p> <p>Tercero .- Se condena que el sentenciado pague TRESCIENTOS DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del sentenciado.</p> <p>Cuarto.- FIJO el monto de la reparación Civil en la suma de MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado pague a favor del agraviado, con sus bienes libres y propios en ejecución de sentencia.</p> <p>Quinto.- Consentida o ejecutada sea la presente sentencia MANDO se cursen los boletines de condena al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín para su anotación correspondiente. COMUNIQUESE de esta resolución a la Superior Sala Penal Correspondiente.-</p> <p>Se Evidencia</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). si cumple</p>											9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	Se Evidencia	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	Se Evidencia	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple					x						
	Se Evidencia	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)											

	<p>Se evidencia</p> <p>Se Evidencia</p> <p>Se Evidencia</p> <p>No Evidencia</p>	<p>agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	S e Evidencia												
--	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Difamación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOS DE JUSTICIA DE JUNIN</p> <p>PRIMERA SALA PENAL</p> <p>Exp.N°2306-2009-07° J.P. Huancayo Querella</p> <p>Huancayo, Trece de Julio del año dos mil Doce</p> <p>VISTOS: La sentencia numero ochenta y cinco guion dos mil doce, emitida mediante resolución numero treinta y uno, de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y ocho a doscientos, que encuentra responsable penalmente a J. B. T. como autor del delito contra el Honor en la modalidad de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la</i></p>				x				6		

	<p>DIFAMACION por medio de prensa, en agravio de Ángel Dante Unchupaico Canchumani, imponiéndole DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de una año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ordena se pague TRESCIENTOS DIAS MULTA a razón a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del sentenciado; FIJA en MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de reparación Civil a favor del agraviado.</p> <p>Sentencia que fuera apelada por el querellante Á. D. U. C. , mediante escrito de fojas doscientos cinco a doscientos siete, en el extremo de la reparación civil, expresando que: 1) Como consecuencia del evento delictivo, se ha comprobado la manifiesta causación del daño y el grave menoscabo en el honor y reputación del ofendido, cuyo resarcimiento resulta preciable dada la investidura que ostenta, es decir por su condición de alcalde; 2) La discrecionalidad del Juzgador no se ajusta a este hecho, por lo que debió fijar una suma acorde, proporcional y equilibrada en atención al grado de responsabilidad total del proceso, sus intereses , el grado de lesividad por el delito cometido y la realidad económica de esta parte , por lo que considera que la reparación civil es irrisoria a su cliente; 3) Con la falta de argumentación para la fijación de la reparación civil, se ha violentado el Principio de la debida Motivación, en sus vertientes de motivación fáctica y jurídica; 4) Debió fijarse la indemnización en la suma solicitada en la denuncia cuyo monto es S/. 500,000.00 nuevos soles.</p> <p>Por su parte el querrellado J. C. B. T, interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas doscientos once a</p>	<p><i>impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>doscientos diecisiete, expresando los agravios siguientes: 1) Que las pruebas actuadas no son suficientes para acreditar la comisión del ilícito penal imputado, pues se evidencia la falta de pruebas objetivas suficientes y validas a efectos de crear la certeza y convicción en la mente del Juez; 2) La carga de probar la responsabilidad del querellado corresponde únicamente al denunciante, como es de advertirse en la demanda y también del auto apertorio la ausencia de la indicación de los testigos, el tramite de la denuncia debió sujetarse al artículo trescientos dos del código de procedimientos penales vigente, inobservación que torna en nula la recurrida conforme a la articulo doscientos ochenta y nueve de la ley acotada; 3) Quien ejercita la acción como titular de la misma no es el prendido difamado y/o aludido Á. U., sino el supuesto querellante Á. D.U. C; 4) Se ha llevado a cabo diligenciar restringida de la trascripción de audio del CD, con anterioridad a la resolución número seis, que resuelve tener por aclarado el nombre correcto del querellado, en ese entender se le ha vulnerado el Derecho de Defensa y al Debido Proceso; 5) Se ha aceptado el desenlace tardío del testigo extraordinario con memoria prolija de cargo después de más de dos años y ocho meses a efectos de esclarecer la fecha de la supuesta propalacion del CD insertado en la demanda ; 6) S e ha inobservado la verificación de la verdad jurídica del audio, lo sentenció con argumentos como “seudo violador” “alcalde violador” ósea con sustantivos comunes, inadvirtiendo la coherencia u cohesión de las palabras para formar freses y expresiones subjetivamente veraces, con carácter absoluto; 7) Que los cargos que se le atribuyen resulta de insuficiencia y/o ausencia de pruebas, opera el principio Universal del Indubio Pro Reo prescrito en la Constitución</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>testigo extraordinario con memoria prolija de cargo después de más de dos años y ocho meses a efectos de esclarecer la fecha de la supuesta propalacion del CD insertado en la demanda ; 6) S e ha inobservado la verificación de la verdad jurídica del audio, lo sentenció con argumentos como “seudo violador” “alcalde violador” ósea con sustantivos comunes, inadvirtiendo la coherencia u cohesión de las palabras para formar freses y expresiones subjetivamente veraces, con carácter absoluto; 7) Que los cargos que se le atribuyen resulta de insuficiencia y/o ausencia de pruebas, opera el principio Universal del Indubio Pro Reo prescrito en la Constitución</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del</p>											

	<p>Política artículo ciento treinta y nueve inciso once, y;</p> <p>se Evidencia</p> <p>No se Evidencia</p> <p>No Evidencia</p> <p>No Evidencia</p> <p>Se Evidencia</p>	<p>impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: **el asunto**, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Difamación; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]		
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Se imputa al querellante J.C. B. T. que sin conocer al querellante y sin pruebas, le habría atribuido hechos inexistentes, cualidades y conductas que se hallan en sus afirmaciones que fueron difundidos el diecisiete de marzo del año dos mil nueve, en el programa radial “El Mirador Regional” en la emisora denominada Radio la 91.7 FM en el horario de siete y treinta a ocho y treinta de la mañana, aseverando que tenía una denuncia por violación al igual que su procurador J. M. de una menor de catorce años, que en la municipalidad se dan la mano entre ratas, ratones y pericotes y que entre alimañas de la política tapan los escándalos y que en una suerte de contubernio se protegen entre violadores porque es violador el alcalde y el procurador, que por</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>					x							30

Motivación de los hechos	<p>tener la calidad de malhechor como violador de menores de edad los pobladores y trabajadores de la Municipalidad no vayan a resultar violadas por el suscrito, que tiene en su poder documental que acredita ilícitos de violación sexual cometidos por esta parte, que no ha acreditado su inocencia por haber comprado la conciencia de la menor, que es inmoral por estar acusado de violación, de chantaje y extorsión, y que por estas acusaciones no puede ser alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, que es un perfecto coimero por elevar los tributos que pagan los trabajadores y que no tiene autoridad moral para continuar como alcalde, que toma el nombre de Dios para efectuar fechorías, motivos por los cuales denuncia públicamente los hechos.</p> <p>SEGUNDO: En el presente caso, se ha presentado un CD que registra la emisión de un programa periodístico denominado “El Mirador Regional”, el cual según el oficio número 001. Radio la 91-2011, de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil once, que obra en autos a fojas ciento sesenta, la persona de Manuel Vergara Matos en su calidad de Gerente de MVM SPOTLIGHT EIRL, da a conocer que el programa “El Mirador Regional” que conducía J. C. B. T. en el horario de siete a ocho y treinta de la mañana, era un espacio alquilado al señor J. C. B. T, quien asumía toda la responsabilidad de la difusión y publicidad en ese horario, e informa que no cuenta con grabación del programa de fecha diecisiete de marzo del dos mil nueve.</p> <p>Estando a que la defensa del querellado expresa que la grabación no registra fecha de emisión, por lo que no se puede determinar cuándo se realizó dicha emisión radial y por lo tanto no se le puede incriminar un hecho sin fecha cierta; ante ello se tiene de autos por un lado la declaración del testigo E. L.M. R, Quien diáficamente expreso que escucho en el mes de marzo del año dos mil nueve frases como “rata, corrupto, violador”, puesto que tenía denuncias</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>											
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por violador (refiriéndose al querellante) y decía que tengan cuidado los trabajadores porque podrían tener el mismo destino, además decía “que era un coimero, extorsionador” y que la emisora era 91.7 FM, declaraciones que corrobora la fecha de la carta notarial emitida el mismo día diecisiete de marzo del dos mil nueve por la persona de Á. U. C. en la que solicita la rectificación de la versiones vertidas en el programa “El Mirador Regional” propalada el día diecisiete de marzo del dos mil nueve, solicitando se le haga entrega de la grabación, carta que fue certificada el día dieciocho de marzo del dos mil nueve a horas diez de la mañana, fecha en la que se realizó la diligencia de entrega, obrante a fojas dieciséis.</p> <p>TERCERO: Siendo que la emisión del programa “El Mirador Regional” está comprendido para su tramitación dentro de los alcances del artículo trescientos catorce y no en el trescientos dos como la defensa del querellado lo considera.</p> <p>CUARTO: El Honor en sentido subjetivo se identifica con los sentimientos que cada uno tiene de la propia dignidad moral y designa aquella suma de valores morales que el individuo se atribuye a sí mismo, es el sentimiento de nuestra propia dignidad por la conciencia de nuestra propia virtud, de nuestra rectitud, de nuestros meritos personales. Esto es lo que comúnmente se conoce con el nombre de honor en sentido estricto o propiamente dicho, y que el honor en el sentido objetivo es la estimación o la opinión que tienen los demás de nosotros por las virtudes que tenemos o aparentamos. Que la difamación mediante los medios de comunicación, se tiene que la divulgación de la información por los periodistas a través de los medios masivos de comunicación, debe hacerse de una manera objetiva, ciñéndose a los hechos, orientado a la opinión pública, y si es el caso alertándole, pero en ningún momento manipulándola para imponer las propias</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>convicciones del periodista o de hacerla útil a sus intereses, pues con esto no solo se vulneran los derechos fundamentales de terceros, sino que se atentaría contra los fundamentos mismos de un Estado Democrático, no estando por tanto exentos los periodistas de cometer delitos contra el honor si se extralimitan dolosamente del ejercicio de su profesión.</p> <p>QUINTO: Si bien la libertad de información es uno de los presupuestos esenciales en un Estado Democrático de Derecho y como tal goza de reconocimiento legislativo absoluto como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo diecinueve punto dos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Artículo trece y la Constitución Política del Estado, artículo dos punto cuatro.</p> <p>Teniendo límites la libertad de información definidos en la doctrina y la jurisprudencia que son: 1) La veracidad de la información; 2) El interés público de la información y 3) La adecuación o moderación de las expresiones. La veracidad de la información no significa certeza absoluta de la información sino cumplimiento de un mínimo y elemental deber de la constatación objetiva de la información; el interés público de la información, la posible preponderancia de la libertad de información sobre otros derechos fundamentales se encuentra condicionada a la existencia de un interés público, que justifique lo que en esencia es la realización de una acción lesiva al honor; y la adecuación o moderación de las expresiones utilizadas para transmitir la información es el límite que interesa desarrollar, considerando que la función pública se encuentra inmersa a la evaluación social, por lo que se considera que la protección jurídica al honor de los funcionarios o servidores públicos son menos intensos que de los particulares, pero no están desprotegidos. La crítica en la medida que resulta de la manifestación de la libertad información y</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>objetiva de la información; el interés público de la información, la posible preponderancia de la libertad de información sobre otros derechos fundamentales se encuentra condicionada a la existencia de un interés público, que justifique lo que en esencia es la realización de una acción lesiva al honor; y la adecuación o moderación de las expresiones utilizadas para transmitir la información es el límite que interesa desarrollar, considerando que la función pública se encuentra inmersa a la evaluación social, por lo que se considera que la protección jurídica al honor de los funcionarios o servidores públicos son menos intensos que de los particulares, pero no están desprotegidos. La crítica en la medida que resulta de la manifestación de la libertad información y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro</p>				x							

Motivación de la pena	<p>expresión, no debe ser castigada aun cuando se desarrolle drásticamente con dureza, pues justamente a través de ella se incide en el proceso de formación de la opinión pública.</p> <p>SEXTO: En el presente caso, de lo expresado por el querellado que se encuentra en el CD válidamente introducido al proceso, en donde la tacha formulada no prospero, manteniendo su valor probatoria en toda su extensión, donde se puede apreciar que se han vertido palabras como “ustedes deben recordar también que Á. U. C. ha sido sindicado de violador de una menor de catorce años2 que está pasando en esta Municipalidad entre ratas, ratones y pericotes se dan la mano entre alimañas” “ y que es una suerte de contubernio entre violadores señor , porque el procurador violador, el alcalde violador” “ una persona que está acusada de violador, que está acusada de chantajista, de extorsionador puede seguir siendo pues prácticamente Alcalde de El Tambo”, lo cataloga al señor Á. U. C. de “Violador”, “Chantajista” “Extorsionador” palabras que lindan contra el honor de dicha persona y que están consideradas como expresiones difamantes, carente de idea de proporcionalidad, sin moderación alguna en las expresiones vertidas, que carecen de una relación alguna con la información que se comunica por lo que no están protegidas por el derecho a la información, debiendo ser confirmada la resolución recurrida.</p> <p>SEPTIMO: La Reparación Civil observada por el querellante, fijada en la resolución recurrida por el monto de mil nuevos soles, no habiéndose solicitado en su denuncia el monto de reparación civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y seis del código de procedimientos penales, solicitando en su recurso impugnatorio la suma de quinientos mil nuevos soles, y considerando que la reparación civil por daños y perjuicios puede estar comprendido el daño a la persona o daño moral, comprendida como daño extrapatrimonial afectando a bienes</p>	<p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmateriales del perjudicado como son la dignidad y el espíritu del ser humano, un límite a la fijación de la indemnización por daños y perjuicios representa el Principio de Proporcionalidad, en la que una consecuencia jurídica no puede sobrepasar e ir más allá del hecho o daño causado por el delito. Se prohíbe poner una carga insostenible para quien cometió el delito y el daño, según el Jurista José Luis Castillo Alva en su obra las consecuencias Jurídico - Económicas del Delito, Editorial IDEMSA 2001, lima, P:145, la sanción jurídica debe guardar correspondencia valorativa o equivalencia económica, entre el hecho causado y la sanción civil que corresponda aplicar, manifiesta que tras la referencia del principio de proporcionalidad se encuentra una prohibición de exceso en la imposición de una sanción que revise la forma de una indemnización de daños y perjuicios, por lo que el monto consignado en la sentencia debe ser incrementado razonablemente.</p> <p>OCTAVO: Mediante resolución número seis de fecha doce de marzo del año dos mil once, se resuelve tener por aclarado el</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
	<p>nombre del querellado J. B. T, Siendo lo correcto J. C. B. T, disponiendo que se debe tener el nombre correcto del querellado, para los fines del trámite del presente proceso. Habiéndose emitido sentencia dando al querellado el nombre de Javier Briceño Torres, este extremo debe ser integrado por su nombre completo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p>											

Motivación de la reparación civil		<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione. L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy** alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p><u>CONFIRMARON:</u> La sentencia numero ochenta y cinco guion dos mil doce, emitida mediante resolución número treinta y uno, de fecha veintisiete de abril del dos mil doce, obrante a fojas ciento noventa y tres, en el extremo que falla condenado al acusado J. B. T. por la comisión del delito de difamación, en agravio de A. D. U. C., y <u>REVOCARON:</u> En el extremo del QUANTUM de la reparación civil y <u>REFORMANDOLA:</u> Impusieron al sentenciado J. B. T. a la reparación civil de cinco mil nuevos soles;</p> <p>POR TALES FUNDAMENTOS:</p> <p>Primero.- <u>INTEGRARON</u> la resolución recurrida en el extremo del nombre correcto del querellado, dice J. B. T. debe decir J. C. B.T.</p> <p>Segundo.- <u>CONFIRMARON:</u> La Sentencia numero ochenta y cinco guion dos mil doce, emitida mediante resolución numero treinta y uno, de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y ocho a doscientos, que encuentra responsable penalmente a J. C. B. T. como autor del delito contra El Honor en la modalidad de DIFAMACION por medio de prensa, en agravio de Ángel Dante Unchupaico Canchumani, imponiéndole DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ordena se pague TRESCIENTOS DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del sentenciado; <u>REVOCARON</u> en el</p>	<p>pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>											

Descripción de la decisión	<p>extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles; y <u>REFORMANDOLA</u> fijaron CINCO MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada Ángel Dante Unchupaico Canchumani; y lo devolvieron. Actúa como ponente el Juez Superior Señor Gonzales Solís.</p> <p>Ss. Chaparro Guerra <u>Gonzales Solís</u> Torres Gonzales</p>	<p>y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Difamación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		10	[9 - 10]	Muy alta	x	48		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
								X	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta				
							X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la					X							

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Difamación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07; del Distrito Judicial de Junín, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Difamación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			9	[9 - 10]	Muy alta	39			
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[25- 30]	Muy alta				
							X		[19-24]	Alta				
		Motivación de la pena	X						[13 - 18]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil	X						[7 - 12]	Baja				
									[1 - 6]	Muy				

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Difamación del expediente N°**02306-2009-0-1501-JR-PE-07**, perteneciente al Séptimo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016. Fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue séptimo Juzgado Penal de la ciudad de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín. cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 3: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previsto el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera sala Penal, de la ciudad de Huancayo del distrito Judicial de Junín. Cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previsto; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Difamación., en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016. De la ciudad de Huancayo fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado/Sala de Séptimo Juzgado Penal, donde se resolvió: Se le ha **ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE** a J. B. T., como autor del delito Contra el Honor en la modalidad de Difamación por medio de prensa, en agravio de **A. D. U. C.** , a quien se le impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO** *Además se FIJO* el monto de la reparación Civil en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** que el sentenciado pagara a favor del agraviado.(**Sobre Difamación - EXPEDIENTE N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07**)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja; porque se encontraron se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 3: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango baja; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el La Primera Sala Penal donde se resolvió: **CONFIRMARON:** La Sentencia; que encuentra responsable penalmente a **J. C. B. T.** como autor del delito contra El Honor en la modalidad de **DIFAMACION** por medio de prensa, en agravio de Á. D. U. C, imponiéndole **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año; **REVOCARON** en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles; y **REFORMANDOLA** fijaron **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada Á. D. U. (Sobre Difamación - EXPEDIENTE N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Referencias Bibliográficas

- Abad, S., & Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la informacion Publica*. Lima.
- Alejandro.** (s.f.). *Coza Juzgada*.
- Amado.** (1991). *Declaracion Instructiva*.
- Auby.** (s.f.). *Publicidad de los Juicios*.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Diaz, L., & Tena, F.** (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal*. Santo domingo: Finjus.
- Balbuena, Rodriguez, & Sosa.** (2008). *Presuncion de Inocencia*.
- Barreto, B. J.** (2006). *La responsabilidad Solidaria*.
- Bauman.** (2000). *Acusacion*.
- Begonia.** (s.f.). *Un Proceso sin Dilatacion*.
- Beling.** (s.f.). *Publicidad Popular*.
- Binder, A.** (2004). *Impugnacion*.
- Bomilla, S.** (s.f.). *Escasa Informatizacion e interconexion entre los tribunales*.
- Brace.** (1992). *La sentencia*.
- Burgos, J.** (2010). *La Administracion de Justicia en España IXXI (ultimas Reformas)*.
- Bustamante, A. R.** (2001). *El derecho a probar como un elemento justo*. Lima: Ara Editores.
- Cabrera.** (2008). *Medios de Impugnacion*.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Depalma.

- Cajas, W.** (2011). *Codigo Civil: Codigo Procesal Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Rodhas.
- Cardenas.** (s.f). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*.
- Carneluti.** (1996). *La Prueba*.
- Caro, J.** (2007). *La prueba en el Proceso Penal*. Peru: Griley.
- Casal J, & Mateu, E.** (2003). *Tipos de Muestreo*.
- Chamame, & Orbe.** (2012). *Partes de la Sentencia*.
- Chaname Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitucion*. Lima: Jurista Editores.
- Climento.** (2005). *Eficacia Probatoria*.
- Cobo del Rosal, J.** (1999). *Derecho Penal parte General (5ta edicion)*. Valencia: tirant lo blanch.
- Colombo.** (s.f.). *Poder de los Tribunales*.
- Colomer, H.** (2000). *El arbitraje Judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I.** (2003). *La motivacion de la sentencia: sus sentencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to blanch.
- Cordova Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Cortez.** (2001). *La Sentencia*.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cubas.** (2003). *Proceso Penal Ordinario*.
- Cubas villanueva, V.** (2003). *El proceso Penal. Teoria y practica*. Lima: Palestra.
- De la Oliva Santos.** (s.f.). *Conviccion de administrar Justicia*.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba judicial Teoria y Practica*. Madrid: Varsi.
- Devis , E. H.** (2002). *Teoria Generalde la Prueba*. Buenos Aires: Victor P. de Zabalia.
- Ezquiaga Ganuzas.** (2003). *Juridiccion Penal*.
- Fairen.** (1992). *La Prueba*.
- Falcon , E.** (1990). *Tratado de la Prueba - Tomo II*. Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y Razon. Teoria del garantismo Penal*. Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho penal*. Mexico.

- Fontan C.** (1998). *Derecho Penal: Introduccion y parte general*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Franciskovic, I.** (2002). *Derecho Penal Parte General*. Italia: Lamia.
- Frisancho, M.** (2010). *Manual para la aplicacion del nuevo codigo Procesal penal*. Lima: Rodhas.
- Gaceta.** (2011). *Declaracion Preventiva*.
- Garcia Caverro, P.** (2012). *La Naturaleza y alcance de la Reparacion Civil*.
- Gomez , A.** (2002). *Los Problemas Actuales en Ciencias juridicas*. Valencia.
- Gomez.** (2002). *El Derecho Penal*.
- Gomez Betancour.** (2008). *Juez sentencia, confeccion y motivacion*.
- Gomez de LLano, A.** (1994). *La Sentencia Civil*. Barcelona: Bosch.
- Gomez Mendoza, G.** (2010). *Codigo penal- Codigo penal y Normas afinas*. Lima: Rodhas.
- Gonzales Castillo, J.** (2006). *La fundamentacion de la Sentencia, y la sana critica*.
- Gonzales Navarro, A.** (2006). *El Principio de correlacion entre acusacion y sentencia*.
- Guerrero.** (2007). *La Accion Penal*.
- Guillen.** (2011). *Constitucion en parte civil*.
- Gutarra.** (2008). *Calidad de Resoluciones y Parametros*.
- Hassemer.** (s.f.). *Publicidad del Procedimiento*.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez , C., & Batista, P.** (2010). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera.** (2008). *Vicios de la sentencia y Motivos absolutorios de anulacion en el Proceso Penal*. Guatemalteco.
- Herrera Figueredo.** (s.f.). *La Motivacion*.
- Hinostroza , A.** (2004). *Sujetos del Proceso*. Lima: Gaceta juridica.
- Hoyos.** (s.f.). *Poder del Estado*.
- I Junoy, P.** (s.f.). *Modos de Apreciar la Imparcialidad*.
- Islas.** (1970). *Tipo Penal*.
- Jurista Editores.** (2013). *Codigo penal*. Lima.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Resendiz Gonzales, E.** (2008). *El diseño en la investigacion cualitativa*.

- Leon, P.** (2008). *Metodologia Juridica*.
- Lex Juridica.** (2012). *Diccionario Juridico*.
- Linares, S.** (2001). *Enfoque epistemologico de la teoria estandar de la argumentacion Juridica*.
- Lopera.** (2006). *Proporcionalidad de La Pena*.
- Maier.** (2003). *Derecho de Accion*.
- Maturana.** (2006). *Derecho Procesal Organico*.
- Mazariegos Herrera , J.** (2008). *Vicios de la sentencia y Motivos absolutos de la anulacion formal como procedencia del recurso de apelacion Especial en el Proceso Penal*. Guatemala: Universidad de San carlos.
- Mejia J.** (2004). *Sobre la Investigacion Cualitativa Nuevas Conceptos y campos del Desarrollo*.
- Mir Puig.** (s.f.). *Ius Puniendi*.
- Mixan.** (1988). *Resoluciones Judiciales*.
- Mixan Mass F.** (1988). *Fundamentacion Juridica*.
- Mixan, Ore, & Garcia.** (2005).
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Moreno Catena.** (s.f). *Independencia de las Partes*.
- Moroy Galvez, J.** (1996). *Introduccion al Proceso Civil*. Colombia: Tenis.
- Muñoz Conde, & Garcia Aran.** (2009). *Legitimidad del Proceso Penal*.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Introduccion al Derecho Penal*. Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Muratori.** (s.f). *Imparcialidad e independencia Judicial*.
- Navarro.** (2010).
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nieto, G. A.** (2000). *El arte de hacer sentensia , la teoria de la resolucion Judicial*. San Jose: Copilef.
- Noguera.** (s.f.). *Reconstruccion de los Hechos*.
- Nuñez R, C.** (1981). *La accion civil en el Proceso Penal*. Cordova.
- Oliva.** (1993). *La Sentencia*.
- Olmedo.** (1962). *Garantia de Doble Instancia*.
- Omeba.** (2000). (tomo III). Barcelona: Nava.

- Ore Guardia, A.** (1999). *Garantias Constitucionales*.
- Ortiz.** (s.f). *Unidad Jurisdiccional*.
- Pasara L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D.F en materia Penal*. Mexico.
- Pasara, L.** (2003). *Como evaluar el estado de Justicia*. Mexico: CIDE.
- Peña, C. R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Lima: GRIJLEY.
- Pereira.** (s.f.). *La Potestad Publica*.
- Plascencia, V. R.** (2004). *Teoriadel Delito*. Mexico: CIDE.
- Poder Judicial.** (2013).
- Polaino.** (2004). *Lesividad*.
- Quezada, A.** (s.f). *Sistema Nacional de Imparticion de Justicia*. Mexico.
- Quijano.** (1997). *Arbitrariedad del Juzgador*.
- Ramires, & Arenas.** (2009). *La argumentacion juridica en la sentencia*. Cuba.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001). *Diccionario de la Lengua Española*.
- Rocco J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Buenos Aires.
- Rojina R.** (1993). *Derecho procesal General*. Buenos Aires: Ribinzal Culzoni.
- Romboli, & Panizza.** (s.f). *Independencia de la Imparcialidad*.
- Rosas.** (2005).
- Rosas.** (2009). *La Competencia*.
- Salinas.** (s.f.). *La Garantia de la Igualdad de Armas*.
- San Martin, Castro C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez Velarde, P.** (2004). *Manual de derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez, A.** (s.f). *Ineficaz organo Judicial , El Problema de Fondo*.
- Sanchez, V. P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Segura, H.** (2007). *El control Judicial de la Motivacion de la sentencia penal*. Guatemala.
- Sendra, & Moreno.** (1997). *Garantia de Igualdad de Armas*.
- Silva Sanchez, J. M.** (2007). *La teoria de la Determinacion de la pena como sistema dogmatico: un primer esbozo*.
- Supo.** (2012). *Metodologia*.
- Talavera P.** (2011). *"La sentencia penal en el nuevo codigo Procesal Penal: Su estrucctura y motivacio"*. Lima: Coperacion alemana al desarrrollo.

- Talavera, P.** (2009). *La Prueba en el Proceso Penal*.
- Ticona, V.** (1999). *El debido Proceso y demanda Civil*. Lima: Rodhas.
- Universidad Catolica los Angeles de Chimbote.** (2011). *Manual para la publicacion de tesis de la Universidad de celaya*.
- Universidadde Celaya.** (2011). *Consideraciones Eticas*.
- Utopia, R.** (2010). *Especial Justicia en España*.
- Valderrama, S.** (s.f). *pasos para elaborar proyectos y tesis de investigacion cientifica*. Lima: Editoril San Marcos.
- Valdovinos.** (2003). *La Jurisdiccion*.
- Vasquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vega Torres, J.** (s.f). *Origen historico en el derecho comparado*.
- Vergara Gotelli, J. F.** (s.f.). *Medidas Coersitivas*.
- Vescovi E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demas medios de impugnativos en Iberoamerica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Chafra.** (2008). *Diccionario Juridico*.
- Villavicencion Terreros.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni E, R.** (2002). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Depalma.
- Zamudio.** (1991). *El debido Proceso*.
- Zavala.** (1978).

A

N

E

X

O
S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento</p>

SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple!</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

			<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,</p>

			<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1. Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
se cumple en el contenido de la sentencia	Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ^ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ^ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ^ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, mediana y muy alta que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta	[33 -
32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta	[25 -
24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana	[17 -
16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja	[9 -
8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja	[1 -

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

- ▲ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ▲ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	38	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 -10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción						X		[3 - 4]						Baja
58																

		de	la														
		decisión															
										[1 - 2]							
											a						
											Mu						
											y						
											baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Cuadro 8
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[25-30]	Muy alta					
									[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[13-18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[7-12]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación						10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

										na					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Difamación** contenido en el expediente N°02306-2009-0-1501-JR-PE-07.en el cual han intervenido el Séptimo Juzgado Penal de la ciudad de Huancayo y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial de junin-Lima,2016.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima; 30 de abril del 2016

GLORIA MARINA ROMERO CAPCHA
DNI N° 42825715 – Huella Digital

ANEXO 4

Sentencia de Primera Instancia y Segunda Instancia

7° JUZGADO PENAL – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02306-2009-0-1501-JR-PE-07

ESPECIALISTA : ASTRID MEDALIT FERRUZZO PUENTE

QUERELLADO : B. T., J.

DELITO : DIFAMACION

QUERELLANTE : U. C., A. D.

SENTENCIA N° 85-2012-7JPHYO-CSJJU

RESOLUCION N° 31

Huancayo, veintisiete de

abril del dos mil doce

VISTOS: Los actuados de la querella interpuesta por Á. D. U.C. contra J. B. T., por el delito contra el Honor en la modalidad de Difamación Agravada

RESULTA DE AUTOS:

Que, mediante el escrito de folios cinco y siguientes, con el arancel judicial correspondiente, Á.D. U. C., interpone querella de parte contra J. B. T., por el delito contra el honor en la modalidad de Difamación Agravada, admitida la misma mediante resolución de folios veintidós y siguientes, de fecha treinta y uno de julio del dos mil nueve, señalándose diversas diligencias , en el folio veintinueve y siguiente, aparece la declaración preventiva del querellante, el treinta y dos, con fecha del veintiséis de agosto del dos mil nueve, aparece la diligencia de transcripción de audición de CD, por resolución número seis de fecha dos de marzo del dos mil diez se resuelve tener por aclarado el nombre del querellado J. B.T. siendo lo correcto J. C. B. T., a folio sesenta y siete y siguientes , con fecha de diecinueve de mayo del dos mil nueve, obra la declaración instructiva del querellado J. C.B. T. producido los alegatos que les respecto a las partes, se dicta sentencia con fecha quince de diciembre del dos mil diez obrante a folios ochenta y tres y siguientes ,en la que se resuelve declarar infundada la tacha deducida por el querellado J. C. B. T. por la comisión del Delito Contra el Honor en la modalidad de Difamación Agravada en agravio de Á.D. U. C., la misma que por Auto de Vista de fecha veintiocho de enero del dos mil once , obrante a folios ciento seis y siguientes la declaración Nula concediendo el plazo de ocho días a fin de realizar diligencias que en ella se describen, vencido el plazo por resolución de fecha dieciocho

de enero del dos mil once, se ordena reingresar los autos a despacho, siendo el estado de la presente causa es la de emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CARGOS IMPUTADOS

El querellante Á. D. U. C., atribuye al querellado B. T., Los siguientes cargos

- f) Que, el querellado fue elegido Alcalde de la Municipalidad Distrital del Tambo, durante el periodo 2007-2010, en el cual viene desempeñando sus funciones con transparencia y adecuada conducta, gozando del aprecio, sana reputación y buena imagen del entorno social laboral y en sus labores sociales cotidianas, siendo apreciado por las personas por sus cualidades morales y comportamiento, alcanzando el reconocimiento de sus electores.
- g) El querellado J. B. T., sin conocerle y sin prueba le ha atribuido hechos inexistentes, cualidades y conductas que se hallan en sus afirmaciones difamatorias que fueron difundidas el diecisiete de marzo del dos mil nueve, en el programa radial “ El Mirador Regional” de la emisora Radio la 91.7 FM, cuyo director y conductor es el periodista B. T., en el horario de 7.30 am a 8.30 am, quien asevero que tenía una denuncia por Violación al igual que su abogado Jorge Misari; ex Procurador de la Municipalidad del Tambo , de una menor de edad de 14 años de edad, y que en la Municipalidad se dan la mano entre ratas, ratones y pericotes, que entre alimaña de la política tapan los escándalos, que en una suerte de contubernio se protegen entre violadores porque es violador el alcalde y procurador, que por tener calidad de malhechor como violador de menores de edad, los pobladores y trabajadoras de la Municipalidad no vayan a resultar voladas por el suscrito, que B. T. tiene en su poder documental que acredita ilícitos de violación sexual cometidos por esta parte, que no ha acreditado su inocencia por haber comprado la conciencia de la menor que es un inmoral por estar acusado de violación, de chantaje y extorsión y que por pesar esas acusaciones no puede ser alcalde de la Municipalidad de El Tambo , que es un perfecto coimero por elevar los tributos que pagan los trabajadores y que no tiene autoridad moral para continuar como alcalde, que tomo el nombre de dios para efectuar fechorías, motivos por los cuales denuncia públicamente los hechos.
- h) Que, todas estas expresiones que califica como delictivas fueron difundidas por el querellado se encuentra en la grabación de parte del programada que conduce el querellado.
- i) Que, el querellante considera que en su caso se le ha atribuido hechos, cualidades y conductas que perjudican su honor y reputación, por cuanto el querellado no ha respetado el contenido esencial del amparo constitucional del derecho al honor.
- j) Que, en la conducta del querellado se distinguen los elementos constitutivos de difamación agravada, porque se evidencia la preexistencia de un hecho que puede perjudicar su honor y reputación, advirtiéndose el animus difamandi o dolo, siendo el delito de difamación agravada de peligro concreto.
Según el querellante estos hechos se adecuan a la descripción típica prevista por el artículo 132, parte in fine código penal, lo cual fue integrado por resolución número dos.

SEGUNDO: DESCRIPCION TIPICA DEL DELITO IMPUTADO:

Artículo 132 del código penal : “*El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.

Según este artículo para que se apertura una investigación por el delito de difamación, debe de existir indicios que una persona ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación y a nivel del tipo subjetivo se requiere del dolo y el “animus difamandi”, en caso sea por medio del libro o prensa u otro medio de comunicación social se evaluara los elementos de primer párrafo como tipo base y la agravante de utilizar un medio de comunicación y para sentenciar el juzgado deberá analizar todas las pruebas y que estas vinculen al querellado como autor de la difamación.-

La propalacion de la información debe revelar una potencialidad suficiente para que el directo agraviado, pueda ver menoscabado su honor o reputación, lo que no quiere decir , que dicho dato quede sujeto lesionado, pues el juzgador ha de constatar de forma objetiva que el comportamiento denunciado se encuentra imbricado en el ámbito de la protección de la norma. Para ello deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso concreto, la función que desempeña el sujeto pasivo, los términos empleados, etc.; una mera critica en lo que respecta a una actuación pública no puede dar lugar a la tipicidad penal en el caso de la injuria inclusive mediando ciertos calificativos como “incompetente” y “abusivo”, mas no el del “ladrón” si es que se pretende calificar el desempeño profesional, sin presentar ningún tipo de prueba.

TERCERO: PRUEBA APORTADAS POR LAS PARTES:

12. A folios trece y siguientes, documento de transcripción que titula “ Audio de J.B. T.de 17/03/2009”.
13. A folio diecisiete, obra copia certificada de la carta notarial de rectificación, de fecha 17 de marzo del 2009, remitido por Á. U. C., a P. A. R., Ed. C. G., M. V. M. y J. B.T.
14. A folio diecisiete, copia legalizada del título de licenciado en Ciencias Sociales, de Á. D. U. C..
15. A folio dieciocho aparece copia legalizada de la credencial de Alcalde de la Municipalidad Distrital del Tambo del querellante.
16. A folio veintiuno, aparece un CD, con el título de “contiene audio con expresiones de J. B. T. del 17.03.09”
17. A folio veintinueve, obra la declaración preventiva del querellante Á. D. U. C., quien se ratifica en su denuncia de parte, reiterando que el día 17 de marzo del 2009, por la emisora Radio 91.7 FM en el programa Radial “El Mirador Regional” cuyo director y conductor es el denunciado que se difunde de siete a ocho y treinta de la mañana asevero consiente y voluntariamente que es autor de

una serie de hechos delictuosos; es por ello que esta persona señalado que tiene una denuncia seria por el delito de violación de menor de catorce años, que en la Municipalidad del cual es alcalde se dan la mano entre ratas, ratones y pericotes, y que entre alimañas de la política tapan los escándalos que se suscitan en la institución en contubernio con otras personas , que se protegen entre violadores tanto su persona como el ex procurador de dicha entidad el señor Abogado J. M. C. y por tener la calidad de violadores de menores de edad, los pobladores y trabajadores de la Municipalidad de el Tambo no vayan a resultar violadas por su persona, señalando que el querellado tiene en su poder pruebas con documentos que acreditan los ilícitos de violación que se han cometido por su persona además de señalar que no se ha acreditado su inocencia por haber comprado la conciencia de la menor y que es un inmoral, también está acusado por el delito de chantaje y el delito de extorción, que también es un coimero por elevar tributos que pagan los trabajadores de la municipalidad y es por eso no tiene autoridad moral para estar como alcalde.

18. A folio treinta y uno, antecedentes judiciales del querellado J. B. T., en la que se aprecia que no registra antecedentes.
19. A folio treinta y dos y siguientes, obra la diligencia de transcripción de audición de CD, de fecha 26 de agosto del 2009, con presencia del querellante Á. D. U. C. y su abogado defensor.
20. A folio sesenta y siete y siguientes, declaración instructiva del querellado J. C. B. T., quien manifestó no tener amistad, enemistad o parentesco con el querellante. Que no se presento a su declaración instructiva porque no fue notificado con sus datos completos. Que, es director y conductor del programa informativo EL MIRADOR REGIONAL en RADIO LA KARIBEÑA y el mismo programa lo difunde en CADENA QUINCE TELEVISION, y también hago prensa escrita. Que, en ninguna parte de la transmisión del audio presentado por el querellante, se señala que fuera difundido el 17 de marzo del 2009, lo que crea duda de la prueba presentada; así mismo que el querellante es un funcionario público y está sujeto a críticas, opinión de los medios de comunicación sobre su labor como alcalde de El Tambo, además que es cierto que en una publicación del diario PRIMICIA fue incluido como presunto autor de violación a una menor, que es cierto que en el diario CORREO el ciudadano Hugo Ninahuanca Sosa denunció de Chantajista y Extorsionador al Alcalde Á. D. U. C. y su hermana L. U. C., por lo que tomando como fuentes periodísticas estos medios de comunicación opinan, critican y fiscalizan la labor de dicho funcionario público. Que no es cierto que el halla difundido palabras o frases agravantes al querellado; es más que este señor en ánimos de sorprender al Juez que está viendo la causa en la resolución uno de autos y vistos indica taxativamente lo siguiente “Y QUE SOY UN DELINCUENTE QUE EN FORMA CONTINUA CRISTALIZA CRIMENES” frase que no existen en la transcripción del audio que presenta el señor Á. D. U. C.. Que no ha utilizado frases impropias en contra del querellante y mucho menos, conforme se aprecia del audio, en ilícita momento le ha ofendido. Que en primer lugar es inocente de los cargos que se le imputa y además agrega que en ningún momento ha ofendido al querellado, ni mucho menos a sindicado palabras difamantes, mas por el contrario conforme a la transcripción del audio presentado por el querellante dice “SEUDO VIOLADOR, PRESUNTO VIOLADOR” al afirmar o acreditar una responsabilidad penal sobre dicha palabra; entonces eso es el motivo que esta persona no está bien informada y más aun está mal asesorado en

la decisión de una denuncia; así mismo el querellante no le gusta que le fiscalicen su labor como funcionario público, por cuanto su labor como periodista es difundir , opinar sobre las irregularidades de un funcionario público. Que es inocente de los cargos que se le imputan porque está ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y opinión consagrado en la constitución Política del Estado cumpliendo su labor de periodista en un medio de comunicación .

Además agrega que es inocente y no se encuentra en el audio ni en la transcripción del mismo que el querellante “ **es poseedor de un amplio prontuario relacionado con relaciones administrativas e ilícitas penales**” como tampoco se califica “**soy un corrupto**”

21. Declaración Testimonial de N. Á. V. J. a folios ciento treinta a ciento treinta y uno, en la que señala que no conoce personalmente a J. C. B. pero tiene conocimiento que es periodista y conductor de programas radiales noticiosos y a trabajado en distintas emisoras en la ciudad de Huancayo y a Á. D. U. C. lo conoce solo de vista pero tiene conocimiento que es alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo desde el año dos mil siete. Que tiene por costumbre sintonizar las emisoras locales radiales para enterarse de las noticias que estas emiten y que particularmente en el mes de marzo del año dos mil nueve escuchaba con frecuencia el programa radial EL MIRADOR REGIONAL conducido por el periodista JAVIER CESAR BRICEÑO TORRES que se propalaba diariamente por la emisora la 91.7 FM de las siete de la mañana a ocho y treinta de la mañana, es así que el día diecisiete de marzo del dos mil nueve en circunstancias que se encontraba escuchando el programa señalado y en el horario y emisora precisados, el señor cesar J. B. T., siendo aproximadamente las siete y veinticinco de la mañana , empezó a lanzar una serie de expresiones agravantes e insultantes contra Á. D. U. C.a través de la emisora que señalo, diciendo que el papa del alcalde referido estaba metido en actos de corrupción, que la familia de dicho alcalde estaba haciendo el negocio de su vida, que Á. D. U. C. tenía una denuncia por violación, que había sido violador de una menor de catorce años, que era una rata y un ratón que en la Municipalidad se daban la mano entre alimañas, que las trabajadoras de la municipalidad deberían de cuidarse del alcalde porque podrían resultar violadas por él, que tenia documentos en contra de Á. D. U. C. que probaran que era violador, que había pagado a la menor agraviada para que no hable : también el periodista J. C. B. T. dijo que Á. D. U. C. era un chantajista, un extorsionador, que era un coimero, que había comprado periodistas que no tenía autoridad para ser alcalde, que el alcalde citado y sus funcionarios eran unos sinvergüenzas, entre otros términos que no recuerda. Que desconoce si a la fecha el querellado J. C. B. T. sigue conduciendo algún programa radial, pero en la emisora que ha referido ya no conduce ningún programa en ese horario.
22. Declaración testimonial de E. L. M. R. de folios ciento sesenta y siete y siguiente, en la que señalo que conoce de vista a Á. D. U. C.cuando venia su periodo en el año dos mil siete como alcalde, además de no tener ningún grado de amistad o enemistad con dicha persona . que conoce de vista a J.B. T. hace unos tres años, periódicamente escucha la emisora radial la 91.7 de siete a ocho y treinta de la mañana en caribeña en las mañanas y tuvo la oportunidad de verlo cuando dirigía el espacio en cadena 15 por las noches. que en la radiación de un programa realizado en el mes de marzo del dos mil nueve escucho frases en contra del alcalde de El Tambo de carácter fuerte como “Rata, Corrupto,

violador”, puesto que tenía una denuncia por violación y decía que tengan cuidado sus trabajadoras, porque podían tener el mismo destino, además decía “ Que era un coimero, extorsionador”, todo esto escucho en la emisora 91.7 escuchando esto en una oportunidad., cuando oyó el programa radial se encontraba en su trabajo, en el centro de Educación Básica Especial – Polivalente El Tambo, la misma que pertenece al Ministerio de Educación. Que la persona que conducía dicho programa era Javier Briceño Torres. Que además de los términos referidos se dieron otros pero no recuerda. Que escucho el programa un promedio de cuarenta a cuarenta y siete minutos. Que no recuerda en qué momento de la emisión del programa consignaron fecha, pero el escucho el programa el diecisiete de marzo del dos mil nueve, aproximadamente a las siete y treinta de la mañana. Que no recuerda si en dicho programa se tocaron otros temas aparte de los hechos investigados. Que está seguro que la voz del periodista corresponde al querellado porque lo ha escuchado en varias oportunidades. Que en el programa que escuchaba se refería a Á. D. U. C..

CUARTO: TACHA CONTRA EL CD QUE CONTIENE EL AUDIO DEL 17 DE MARZO DEL 2009

El querellado J. C. B. T., mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil diez, formula tacha al audio de CD, argumentando que colisiona el CD de audio y su transcripción, ya que en ninguna parte de la transcripción y en el audio del CD, se señala o indica la fecha de emisión o propalacion de las frases difamantes, tampoco no se encuentra mínimamente confirmado por otras acreditaciones indiciarias o pruebas que sean fehacientes o inobjetables por que no pueden causar convicción legal, de que en verdad fue emitida en la fecha que se aduce en el que se difamo al querellante.

El querellante mediante escrito de fecha siete de junio del dos mil diez absuelve la tacha formulada por el querellado, señalando que el CD el cual fue incorporado válidamente al proceso, ha permitido introducir al sumario elementos de convicción sobre las expresiones difundidas por el querellado por una emisora radial y que acreditan la comisión del delito de difamación agravada en su agravio; es decir la calidad del documento es idóneo por su contenido y corresponde a este una declaración y representación sobre el tema probatorio concreto del proceso. Del tenor de la tacha se advierte que s una mera impugnación sin incidencia sobre el documento , así la tacha basada en la alegación de que el actor expresado en el documento presentado no coincide con la voluntad de las partes, no puede servir de fundamento para amparar una tacha, debiendo declararse improcedente.

Al respecto, se puede apreciar que si bien es cierto en dicho audio no se escucha la fecha de la transmisión, tal y como manifiesta el querellado, pero si existe en autos documento denominado Carta Notarial de Fecha 17 de marzo del dos mil nueve, además las de declaraciones testimoniales en la que los testigos hacen mención de la fecha en la que se transmitió dicho programa radial, por lo que se llega a la conclusión de que dicho documento es idóneo, así mismo estos documentos deben valorarse por el juzgador , atendiendo al criterio de valoración de pruebas razonada y de libre convicción: en consecuencia, se debe declarar infundada la tacha.

“En lo que se refiere a la determinación de los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, especialmente el honor, nos encontramos con un conflicto de derechos constitucionales, y, si aceptamos la existencia de dicho

conflicto, el siguiente paso consistirá en analizar en el ámbito constitucional para encontrar la solución en el marco del ordenamiento penal. En ese sentido, respecto de los Derechos Fundamentales de la persona (artículo 1,2 incisos 4 y7 de la Carta Magna) cabe entender dos aspectos del honor: la primera como expectativa de reconocimiento que surge de la dignidad de la persona humana: y la segunda como expectativa de reconocimiento que emana de la participación del individuo en la comunidad, de donde la imputación objetivamente cierta no lesionara el bien jurídico honor, y en lo que se refiere a la libertad de información, y si bien es cierto en un estado democrático de derecho como el Peruano conforme se señala en el artículo 43 de la Constitución Política, las libertades fundamentales se garantizan eliminando todo tipo de restricción contra ellas, no es menos cierto que una de las exigencias constitucionales que reviste a este derecho es la veracidad, por lo que todo informador tiene el deber de adoptar las mínimas diligencias sobre la veracidad de lo que va a transmitir, lo que de ninguna manera importa una privación de la libertad de informar.

QUINTO: EVALUACION Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUERELLADO:

- h) Que, es imprescindible manifestar que la doctrina procesal, objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existe en autos medios probatorios plurales y convergentes, que acrediten en forma indubitable la responsabilidad penal del procesado y de este modo permita arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, todo ello conforme a lo previsto por el literal e del inciso vigésimo cuarto, del artículo 2 de la Constitución Política del estado. Desde esta perspectiva, en la actividad probatoria las pruebas tienen que ser idóneas y convincentes, a fin de que se emita una resolución que asegure la situación jurídica del sujeto procesado, teniendo en cuenta que la valoración de prueba en síntesis es una actividad racional, cuyo objeto, son los medios de prueba regularmente incorporados al proceso y cuya finalidad es de terminar la verdad o probabilidad o la falsedad como fundamento de resolución.
- i) La corte interamericana de derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, ha reconocido: tratándose de funcionarios Públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera, acorde con los principios del pluralismo democrático. En todos estos casos, en unos más que en otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplias. (fundamento jurídico 10 del pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, como doctrina legal). El criterio a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Ha de respetarse el contenido esencial de la dignidad de la persona. No están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones – con independencia de la verdad de lo que se vierte o de la corrección de los juicios de valor que contienen, pues resultan impertinentes- desconectadas de su finalidad crítica o informativa e innecesaria al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es cierto que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo estas emplear calificativos que apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad.

(Fundamento 11 del mencionado pleno jurisdiccional de las Salas Penales de la corte Suprema de Justicia de la República, constituye precedente vinculante).

- j) En el delito de Difamación, que se encuentra tipificado por el artículo ciento treintidos del Código Penal, **El comportamiento consiste en atribuir a una persona, un hecho-suceso o acontecimiento –cualidad- calidad o manera de ser- o conducta-modo de proceder de una persona – que pueda perjudicar su honor o reputación.** Realizándolo ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia. Dentro de la tipicidad subjetiva se requiere del dolor y además de un elemento subjetivo del tipo que es el animus difamandi.
- k) Que, conforme se aprecia del Acta de transcripción de Audiencia de CD, en la que se redacta lo siguiente: “..la voracidad de esta familia con la careta de evangélicos prácticamente están haciendo el negocio de su vida....Ustedes deben recordar también que Ángel Unchupaico Canchumani ha sido sindicado de violador de una menor de 14 años, se acuerdan ustedes. Prácticamente amables oyentes, que está pasando en esta municipalidad entre ratas, ratones y pericotes se dan la mano entre alimañas de la política se tapan todos sus escándalos, o que es una suerte de contubernio entre violadores señor, porque el procurador violador, el alcalde violador, Dios mío cuidense por favor a los pobladores, cuidense las trabajadoras de la municipalidad de El Tambo, no vayan a resultar Violadas por el Ex procurador o tal vez por el mismo alcalde porque esta denuncia es seria señor , yo nunca había tenido en mis manos estos documentos que tengo prácticamente se sindicó a estos dos personajes de violación sexual entonces pues de que catadura moral estamos hablando señor, ósea entre dos compadres se han dado la mano.... Y Ángel Unchupaico también como es un pseudo violador, un presunto violador, porque el tema todavía está en veremos señor él no ha acreditado su inocencia a cabalidad porque han comprado conciencia de la menor y no la han hecho hablar señor cuando fue la campaña Política . entonces pesa o no pesa sobre el alcalde cuestionamientos que lindan con su ética moral, como una persona que está acusada de violador, que está acusado de chantajista, de extorsionador puede seguir siendo pues prácticamente el alcalde de El Tambo señor cuestionable desde todo punto de vista. Ante esta situación el alcalde Unchupaico ha elevado en la coima ha elevado prácticamente el tributo que tiene que pagar los trabajadores. Antes 50 soles todo trabajador contratado tiene que pagar 100 soles dice para comprarse a todos los medios de comunicaciónyo lamento de que este alcalde este tomando el nombre de Dios señor para hacer todas sus fechorías, como es posible que haya pintado toda la municipalidad con Dios es amor....”; se advierte que el querellado, en el programa radial “El Mirador Regional “ , con fecha diecisiete de marzo del dos mil nueve , propagando frases ofensivas contra el honor del querellado atribuyéndole calificativos de “alcalde violador” , “pseudo violador”, “ entonces pesa o no pesa sobre el alcalde cuestionamiento que lindan con su ética moral, como una persona que está acusada de violador, que está acusado de chantajista de extorsionador puede seguir siendo prácticamente alcalde de El Tambo.... Ante esta situación el alcalde Unchupaico ha elevado en la coima”, términos que han sido difundidos a través de un medio masivo de comunicación, que es el la

emisora radial 91.7 indudablemente que la conducta del querellado es a titulo de dolo, es decir con la clara intención de afectar el bien jurídico honor del querellante.

- l) El querellado en su declaración instructiva refiere que en ninguna parte de la transcripción del audio presentado por el querellante dice que ha sido difundido el diecisiete de marzo del dos mil nueve. Además refiere no haber difundido esas frases agravantes, no haber utilizado frases impropias contra el querellante y que en ningún momento ha ofendido al querellante, que es inocente de los cargos que se le imputan. Ante esto, si bien se aprecia que en la transcripción de dicho audio no se aprecia la fecha en que ha sido difundido, a folios dieciséis se aprecia copia legalizada de la Carta Notarial de Rectificación, de fecha 17 de marzo del 2009, remitido por Á. D. U. C., a P. A. R., E. C. G., M. V. M. y J. B. T., donde el querellante refiere que el 17 de marzo del 2009 a horas siete y treinta a ocho de la mañana el Director y conductor del programa radial El Mirador regional J. B. T., realizo afirmaciones denigrantes, tendenciosas y faltas de calificativo despectivos dañando su imagen y la de su padre. Así mismo se tiene la declaración testimonial de E. L. M. R. quien también refiere haber escuchado el programa radial el 17 de marzo del 2009 aproximadamente a las siete y treinta de la mañana; por lo que se tiene acreditada que la fecha de emisión del programa en el cual el querellado J. B. T. profesa frases denigrantes contra el querellado es el día 17 de marzo del 2009
- m) Así mismo el querellado refiere que es cierto que en una publicación del diario Primicia el querellante fue incluido como presunto autor de violación a una menor, que es cierto que en el Diario correo el ciudadano H. N. S. denunció de chantajista y extorsionador al Alcalde Á. D. U. C. y su hermana L. U. C., por lo que tomo como fuentes periodísticas estos medios de comunicación. Ante esto, de autos no se aprecia documento alguno como denuncia, investigación ni las publicaciones periodísticas que hace mención, que acrediten lo vertido por el querellado, de lo que se colige que no ha existido una diligencia de comprobación de la verdad por parte de J. B. T.. “... En segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz (el tribunal constitucional en la sentencia numero 0905-2001-AI/TC del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre tanto la de los hechos como de las opiniones – incluye apreciaciones y juicios de valor-; y requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tiene la condición de sujetos informantes)”. Acuerdo plenario N° 3-2006/CJ – 116 pleno Jurisdiccional de las salas penales y transitorias. Lima 13-10-06.
- n) El querellado refiere que su labor como periodista es difundir, opinar sobre las irregularidades de un funcionario público, es inocente porque está ejerciendo su derecho a la libertad de expresión consagrada en la constitución política del Perú. Se puede advertir de la transcripción del audio de CD, que lo que el procesado cuestiona no es la labor como funcionario público de Á. D. U. C. (alcalde de la municipalidad Distrital del Tambo) que son hechos de interés general a la población, si no hechos de la esfera

intima del querellado, además de darle apelativos denigrantes a su honor y reputación.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido por el artículo 139, inciso 2, de la constitución Política del Estado, concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del poder judicial, Artículo 284 del código de procedimientos penales, administrando justicia a nombre de la Nación, evaluando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, es decir metodológicamente conforme aconseja el artículo 283, de la norma legal acotada: **SE RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR INFUNDADA la tacha deducida por el querellante mediante su escrito de folio setenta y uno, de fecha diecinueve de mayo del dos mil diez.

Segundo.-ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a J.B.T., como autor del delito Contra el Honor en la modalidad de Difamación por medio de prensa, en agravio de **A. D.U. C.**, a quien se le impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO;** cuya ejecución se suspende condicionalmente al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni consumir licor, b) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del juzgado, c) Concurrir personal y obligatoria al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, d) No cometer otro delito doloso; todo bajo expreso apercibimiento de aplicarse las alternativas en forma progresiva que establece el artículo 59 del código penal.

Tercero.- Se condena que el sentenciado pague **TRESCIENTOS DIAS MULTA** a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del sentenciado.

Cuarto.- FIJO el monto de la reparación Civil en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** que el sentenciado pagara a favor del agraviado, con sus bienes libres y propios en ejecución de sentencia.

Quinto.- Consentida o ejecutada sea la presente sentencia **MANDO** se cursen los boletines de condena al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín para su anotación correspondiente. **COMUNIQUESE** de esta resolución a la Superior Sala Penal Correspondiente.-

SEGUNDA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

PRIMERA SALA PENAL

Exp.N°2306-
2009-0
7° J.P. Huancayo
Querrela

Huancayo, Trece de Julio
del año dos mil Doce

VISTO

OS: La sentencia numero ochenta y cinco guion dos mil doce, emitida mediante resolución numero treinta y uno, de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y ocho a doscientos, que encuentra responsable penalmente a **J. B. T.** como autor del delito contra el Honor en la modalidad de **DIFAMACION** por medio de prensa, en agravio de Ángel Dante Unchupaico Canchumani, imponiéndole **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de una año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ordena se pague **TRESCIENTOS DIAS MULTA** a razón a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del sentenciado; **FIJA** en **MIL NUEVOS SOLES** el monto por concepto de reparación Civil a favor del agraviado.

Sentencia que fuera apelada por el querellante Á. D. U. C., mediante escrito de fojas doscientos cinco a doscientos siete, en el extremo de la reparación civil, expresando que: 1) Como consecuencia del evento delictivo, se ha comprobado la manifiesta causación del daño y el grave menoscabo en el honor y reputación del ofendido, cuyo resarcimiento resulta preciable dada la investidura que ostenta, es decir por su condición de alcalde; 2) La discrecionalidad del Juzgador no se ajusta a este hecho, por lo que debió fijar una suma acorde, proporcional y equilibrada en atención al grado de responsabilidad total del proceso, sus intereses, el grado de lesividad por el delito cometido y la realidad económica de esta parte, por lo que considera que la reparación civil es irrisoria a su cliente; 3) Con la falta de argumentación para la fijación de la reparación civil, se ha violentado el Principio de la debida Motivación, en sus vertientes de motivación fáctica y jurídica; 4) Debió fijarse la indemnización en la suma solicitada en la denuncia cuyo monto es S/. 500,000.00 nuevos soles.

Por su parte el querrellado J. C. B. T., interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas doscientos once a doscientos diecisiete, expresando los agravios

siguientes: 1) Que las pruebas actuadas no son suficientes para acreditar la comisión del ilícito penal imputado, pues se evidencia la falta de pruebas objetivas suficientes y validas a efectos de crear la certeza y convicción en la mente del Juez; 2) La carga de probar la responsabilidad del querellado corresponde únicamente al denunciante, como es de advertirse en la demanda y también del auto apertorio la ausencia de la indicación de los testigos, el tramite de la denuncia debió sujetarse al artículo trescientos dos del código de procedimientos penales vigente, inobservación que torna en nula la recurrida conforme a la articulo doscientos ochenta y nueve de la ley acotada; 3) Quien ejercita la acción como titular de la misma no es el prendido difamado y/o aludido Á. U., sino el supuesto querellante Á. D. U. C.; 4) Se ha llevado a cabo diligenciar restringida de la transcripción de audio del CD, con anterioridad a la resolución número seis, que resuelve tener por aclarado el nombre correcto del querellado, en ese entender se le ha vulnerado el Derecho de Defensa y al Debido Proceso; 5) Se ha aceptado el desenlace tardío del testigo extraordinario con memoria prolija de cargo después de más de dos años y ocho meses a efectos de esclarecer la fecha de la supuesta propalacion del CD insertado en la demanda ; 6) S e ha inobservado la verificación de la verdad jurídica del audio, lo sentenció con argumentos como “seudo violador” “alcalde violador” ósea con sustantivos comunes, inadvirtiendo la coherencia u cohesión de las palabras para formar freses y expresiones subjetivamente veraces, con carácter absoluto; 7) Que los cargos que se le atribuyen resulta de insuficiencia y/o ausencia de pruebas, opera el principio Universal del Indubio Pro Reo prescrito en la Constitución Política articulo ciento treinta y nueve inciso once, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se imputa al querellante J.C. B. T. que sin conocer al querellante y sin pruebas, le habría atribuido hechos inexistentes , cualidades y conductas que se hallan en sus afirmaciones que fueron difundidos el diecisiete de marzo del año dos mil nueve, en el programa radial “El Mirador Regional” en la emisora denominada Radio la 91.7 FM en el horario de siete y treinta a ocho y treinta de la mañana, aseverando que tenía una denuncia por violación al igual que su procurador J.M., de una menor de catorce años, que en la municipalidad se dan la mano entre ratas, ratones y pericotes y que entre alimañas de la política tapan los escándalos y que en una suerte de contubernio se protegen entre violadores porque es violador el alcalde y el procurador, que por tener la calidad de malhechor como violador de menores de edad los pobladores y trabajadores de la Municipalidad no vayan a resultar violadas por el suscrito, que tiene en su poder documental que acredita ilícitos de violación sexual cometidos por esta parte, que no ha acreditado su inocencia por haber comprado la conciencia de la menor, que es inmoral por estar acusado de violación, de chantaje y extorsión, y que por estas acusaciones no puede ser alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, que es un perfecto coimero por elevar los tributos que pagan los trabajadores y que no tiene autoridad moral para continuar como alcalde, que toma el nombre de Dios para efectuar fechorías, motivos por los cuales denuncia públicamente los hechos.

SEGUNDO: En el presente caso, se ha presentado un CD que registra la emisión de un programa periodístico denominado “El Mirador Regional”, el cual según el oficio numero 001. Radio la 91-2011, de fecha veintiséis de setiembre

del año dos mil once, que obra en autos a fojas ciento sesenta, la persona de M. V. M. en su calidad de Gerente de MVM SPOTLIGHT EIRL, da a conocer que el programa “El Mirador Regional” que conducía J.C. B. T. en el horario de siete a ocho y treinta de la mañana, era un espacio alquilado al señor J. C. B. T., quien asumía toda la responsabilidad de la difusión y publicidad en ese horario, e informa que no cuenta con grabación del programa de fecha diecisiete de marzo del dos mil nueve.

Estando a que la defensa del querrellado expresa que la grabación no registra fecha de emisión, por lo que no se puede determinar cuándo se realizó dicha emisión radial y por lo tanto no se le puede inculpar un hecho sin fecha cierta; ante ello se tiene de autos por un lado la declaración del testigo E. L.M. R., quien diáfano expresó que escucho en el mes de marzo del año dos mil nueve frases como “rata, corrupto, violador”, puesto que tenía denuncias por violador (refiriéndose al querrellante) y decía que tengan cuidado los trabajadores porque podrían tener el mismo destino, además decía “que era un coimero, extorsionador” y que la emisora era 91.7 FM, declaraciones que corrobora la fecha de la carta notarial emitida el mismo día diecisiete de marzo del dos mil nueve por la persona de Á. D. U. C., en la que solicita la rectificación de la versiones vertidas en el programa “El Mirador Regional” propalada el día diecisiete de marzo del dos mil nueve, solicitando se le haga entrega de la grabación, carta que fue certificada el día dieciocho de marzo del dos mil nueve a horas diez de la mañana, fecha en la que se realizó la diligencia de entrega, obrante a fojas dieciséis.

TERCERO: Siendo que la emisión del programa “El Mirador Regional” está comprendido para su tramitación dentro de los alcances del artículo trescientos catorce y no en el trescientos dos como la defensa del querrellado lo considera.

CUARTO: El Honor en sentido subjetivo se identifica con los sentimientos que cada uno tiene de la propia dignidad moral y designa aquella suma de valores morales que el individuo se atribuye a sí mismo, es el sentimiento de nuestra propia dignidad por la conciencia de nuestra propia virtud, de nuestra rectitud, de nuestros méritos personales. Esto es lo que comúnmente se conoce con el nombre de honor en sentido estricto o propiamente dicho, y que el honor en el sentido objetivo es la estimación o la opinión que tienen los demás de nosotros por las virtudes que tenemos o aparentamos. Que la difamación mediante los medios de comunicación, se tiene que la divulgación de la información por los periodistas a través de los medios masivos de comunicación, debe hacerse de una manera objetiva, ciñéndose a los hechos, orientado a la opinión pública, y si es el caso alertándole, pero en ningún momento manipulándola para imponer las propias convicciones del periodista o de hacerla útil a sus intereses, pues con esto no solo se vulneran los derechos fundamentales de terceros, sino que se atentaría contra los fundamentos mismos de un Estado Democrático, no estando por tanto exentos los periodistas de cometer delitos contra el honor si se extralimitan dolosamente del ejercicio de su profesión.

QUINTO: Si bien la libertad de información es uno de los presupuestos esenciales en un Estado Democrático de Derecho y como tal goza de reconocimiento legislativo absoluto como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo diecinueve punto dos de la Convención

Interamericana de Derechos Humanos. Artículo trece y la Constitución Política del Estado, artículo dos punto cuatro.

Teniendo límites la libertad de información definidos en la doctrina y la jurisprudencia que son: 1) La veracidad de la información; 2) El interés público de la información y 3) La adecuación o moderación de las expresiones. La veracidad de la información no significa certeza absoluta de la información sino cumplimiento de un mínimo y elemental deber de la constatación objetiva de la información; el interés público de la información, la posible preponderancia de la libertad de información sobre otros derechos fundamentales se encuentra condicionada a la existencia de un interés público, que justifique lo que en esencia es la realización de una acción lesiva al honor; y la adecuación o moderación de las expresiones utilizadas para transmitir la información es el límite que interesa desarrollar, considerando que la función pública se encuentra inmersa a la evaluación social, por lo que se considera que la protección jurídica al honor de los funcionarios o servidores públicos son menos intensos que de los particulares, pero no están desprotegidos. La crítica en la medida que resulta de la manifestación de la libertad información y expresión, no debe ser castigada aun cuando se desarrolle drásticamente con dureza, pues justamente a través de ella se incide en el proceso de formación de la opinión pública.

SEXTO: En el presente caso, de lo expresado por el querellado que se encuentra en el CD válidamente introducido al proceso, en donde la tacha formulada no prospera, manteniendo su valor probatoria en toda su extensión, donde se puede apreciar que se han vertido palabras como “ustedes deben recordar también que Á. D. U. C. ha sido sindicado de violador de una menor de catorce años² que está pasando en esta Municipalidad entre ratas, ratones y pericotes se dan la mano entre alimañas” “ y que es una suerte de contubernio entre violadores señor , porque el procurador violador, el alcalde violador” “ una persona que está acusada de violador, que está acusada de chantajista, de extorsionador puede seguir siendo pues prácticamente Alcalde de El Tambo”, lo cataloga al señor Á. D. U. C. de “Violador”, “Chantajista” “Extorsionador” palabras que lindan contra el honor de dicha persona y que están consideradas como expresiones difamantes, carente de idea de proporcionalidad, sin moderación alguna en las expresiones vertidas, que carecen de una relación alguna con la información que se comunica por lo que no están protegidas por el derecho a la información, debiendo ser confirmada la resolución recurrida.

SEPTIMO: La Reparación Civil observada por el querellante, fijada en la resolución recurrida por el monto de mil nuevos soles, no habiéndose solicitado en su denuncia el monto de reparación civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y seis del código de procedimientos penales, solicitando en su recurso impugnatorio la suma de quinientos mil nuevos soles, y considerando que la reparación civil por daños y perjuicios puede estar comprendido el daño a la persona o daño moral, comprendida como daño extrapatrimonial afectando a bienes inmateriales del perjudicado como son la dignidad y el espíritu del ser humano, un límite a la fijación de la indemnización por daños y perjuicios representa el Principio de Proporcionalidad, en la que una consecuencia jurídica no puede sobrepasar e ir mas allá del hecho o daño causado por el delito. Se prohíbe poner una carga insostenible para quien cometió el delito y el daño, según el Jurista José Luis Castillo Alva en su obra

las consecuencias Jurídico - Económicas del Delito, Editorial IDEMSA 2001, lima, P:145, la sanción jurídica debe guardar correspondencia valorativa o equivalencia económica, entre el hecho causado y la sanción civil que corresponda aplicar, manifiesta que tras la referencia del principio de proporcionalidad se encuentra una prohibición de exceso en la imposición de una sanción que revise la forma de una indemnización de daños y perjuicios, por lo que el monto consignado en la sentencia debe ser incrementado razonablemente.

OCTAVO: Mediante resolución número seis de fecha doce de marzo del año dos mil once, se resuelve tener por aclarado el nombre del querellado J. B. T., Siendo lo correcto J. C. B. T., disponiendo que se debe tener el nombre correcto del querellado, par los fines del trámite del presente proceso. Habiéndose emitido sentencia dando al querellado el nombre de J. B. T., este extremo debe ser integrado por su nombre completo.

POR TALES FUNDAMENTOS:

Primero.- INTEGRARON la resolución recurrida en el extremo del nombre correcto del querellado, dice **J. B. T.** debe decir **J. C. B.T.**

Segundo.- CONFIRMARON: La Sentencia numero ochenta y cinco guion dos mil doce, emitida mediante resolución numero treinta y uno, de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y ocho a doscientos, que encuentra responsable penalmente a **J. C. B. T.S** como autor del delito contra El Honor en la modalidad de **DIFAMACION** por medio de prensa, en agravio de Á. D. U. C., imponiéndole **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ordena se pague **TRESCIENTOS DIAS MULTA** a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del sentenciado; **REVOCARON** en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles; y **REFORMANDOLA** fijaron **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada Á. D. U. C.; y lo devolvieron. Actúa como ponente el Juez Superior Señor Gonzales Solís.

Ss.

Chaparro Guerra

Gonzales Solís

Torres Gonzales

V.C. 11 de junio de 2012.

Gdic

